

PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTÍCULO 2. Las leyes del Estado se aplicarán con igualdad a todos los habitantes de Coahuila sin distinción de personas, cualquiera que sea su sexo o nacionalidad, estén domiciliados en el Estado o se hallen en él de paso; con respeto a su dignidad humana, a sus derechos e intereses jurídicos, con estricto apego al principio de no discriminación de género y sin establecer diferencia alguna por razón de raza, edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social, orientación sexual o capacidad diferente, o cualesquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

....

ARTÍCULO 14. Las sucesiones por causa de muerte de personas de nacionalidad mexicana, sean o no coahuilenses, que al ocurrir su defunción estén domiciliadas en Coahuila, se regirán por este código en lo que se refiere a la institución y substitución de personas herederas y legatarias, al derecho y orden de suceder, a la cuantía de las porciones hereditarias, a la validez intrínseca, ineficacia e inoficiosidad de los testamentos y en general a toda cuestión de fondo concerniente a tales sucesiones, sean testamentarias o legítimas.

ARTÍCULO 18....

Sin embargo, las personas mexicanas o extranjeras residentes fuera del Estado quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código, cuando el acto jurídico haya de tener ejecución en Coahuila.

ARTÍCULO 23. Es de orden público la protección de las personas económica, social o culturalmente débiles, frente a quienes se hallan en la situación contraria.

ARTÍCULO 36....

....

Las figuras jurídicas sustantivas utilizadas en este Código referidas al actor, demandado, deudor, acreedor, tutor, pupilo, testador, heredero, legatario, albacea, interventor, dueño, propietario, comprador, vendedor, arrendador, arrendatario, donante, donatario, mutuante, mutuatario, árbitro, usufructuario, nudo propietario, usuario, habituario, comodante, comodatario, poseedor, fiador, fiado, mandante o mandatario, socio, entre otras; podrán ser aplicadas indistintamente a mujeres y hombres, sin que esto implique discriminación por condición de género.

ARTÍCULO 37....

- I. Las personas mayores de edad no sujetos a interdicción.
- II. Las personas menores emancipadas.

ARTÍCULO 42. La personas emancipada tiene capacidad de ejercicio para la libre administración de su patrimonio, disposición de sus bienes muebles y para otorgar el documento que contenga las disposiciones previsoras a que hace referencia la Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal, para el Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 43. La persona emancipada necesita durante su minoría de edad, autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes raíces, y de un tutor o tutriz dativa para sus negocios judiciales.

ARTÍCULO 44. Son nulos los negocios jurídicos celebrados por los menores emancipados con infracción del artículo anterior; pero sólo la persona emancipada puede demandar esa nulidad y la acción correspondiente prescribe en un año a partir del inicio de su mayoría.

ARTÍCULO 46. Es de orden público el interés que el Estado tiene en la atención de las personas incapaces.

ARTÍCULO 47. Las incapacidades establecidas por la ley son simples restricciones a la personalidad jurídica, que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia, pero quienes sean incapaces pueden, por medio de sus legítimos representantes, ejercitar sus derechos, cumplir sus obligaciones, celebrar negocios jurídicos y comparecer en juicio.

ARTÍCULO 48....

- I. Las personas menores de edad.
- II. Las personas mayores de edad enumeradas en los siguientes incisos de esta fracción:
 - a) Que se encuentren privadas de inteligencia o disminuidas o perturbadas en ella, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellas que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio.

b) **Que estén sordomudas** que no sepan darse a entender por escrito o mediante intérprete, por lenguaje mímico.

ARTÍCULO 49. La atención de **las personas** incapaces mencionada en el artículo anterior comprende:

I....

II. La salud física y mental de **las personas** menores, así como su educación, instrucción y preparación.

III. El tratamiento médico, cuidado y vigilancia de **las personas** mayores que se hallen en los supuestos a que se refiere la fracción II del artículo 48.

IV....

ARTÍCULO 50. La patria potestad, la adopción y la tutela, son instituciones para la atención de **las personas** incapaces, por **sus** ascendientes, adoptantes, tutores, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, funcionarios judiciales, administrativos y demás servidores públicos.

Cuando en este código se use la palabra D.I.F. se entenderá que se refiere al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y las facultades que el mismo código le confiere serán ejercitadas por **quien presida el** Patronato de esa institución, quien podrá delegarlas.

ARTÍCULO 51. Las medidas protectoras **que para la persona** incapaz **establece este** código y las que juzguen pertinentes los tribunales, se dictarán por ellos:

I....

II. A petición del D.I.F., de la Procuraduría de la Familia, del Ministerio Público o del tutor **o tutriz de la persona** incapaz.

III. A petición de **la misma persona** incapaz, de los parientes de **ésta** o de cualquier persona, tenga o no interés en el establecimiento de esas medidas.

IV....

ARTÍCULO 52. Son nulos los actos y negocios jurídicos que realicen **las personas** menores de edad por sí **mismas** cuando estén **sujetas** a patria potestad, excepción hecha de los supuestos previstos en el artículo 55.

ARTÍCULO 53. Son nulos los actos y negocios jurídicos realizados por **las personas** menores de edad no **sujetas** a patria potestad y por **las** mayores incapaces, antes del nombramiento de tutor **o tutriz**, si la minoridad o la causa de la incapacidad eran patentes y notorias al momento de realizarse el acto o negocio.

ARTÍCULO 54. Después del nombramiento del tutor **o la tutriz** de **la persona menor de** edad no **sujeta** a patria potestad, o de **la persona** mayor de edad incapaz, son nulos todos los actos o negocios jurídicos realizados por **ellas**, aun cuando la minoridad o la causa de la incapacidad no sean patentes y notorias al realizarse el acto o negocio.

....

ARTÍCULO 55. No son nulos los actos o negocios jurídicos realizados por **la persona** menor **de edad** **sujeta** a patria potestad o a tutela, antes o después del nombramiento del tutor **o tutriz**:

I. Cuando **la persona** menor **de edad** es perito en la clase de negocio o acto de que se trate.

II. Cuando **la persona** menor **de edad** se hizo aparecer dolosamente como mayor o presentó certificados falsos del Registro Civil.

ARTÍCULO 56. **La persona** menor **de edad** se considera **emancipada** para los actos de administración de los bienes que obtenga con su trabajo.

ARTÍCULO 57. La nulidad de los actos o negocios jurídicos de **las personas** incapaces sólo puede ser pedida por **la misma persona** incapaz o por su representante legal.

ARTÍCULO 58....

I. Desde el día en que **la persona** incapaz llegue a ser mayor de edad, cuando al realizar el acto o negocio jurídico, no estuviese **sujeta** a patria potestad ni tuviere tutor **o tutriz**.

II. Desde el día en que **la persona** mayor de edad incapaz que no tuviese tutor **o tutriz** recobre la capacidad.

III. Desde el día en que llegue al conocimiento del representante legal de **la persona** incapaz, el acto o negocio impugnado, cuando al realizar éste **la persona** incapaz tuviese ya ese representante.

ARTÍCULO 60. El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de un niño o niña y los apellidos serán los paternos del padre y de la madre, si se trata de descendientes nacidos de matrimonio; pero si son varios, no podrá imponérseles el mismo nombre propio.

....

ARTÍCULO 61. Los hijos e hijas nacidos fuera de matrimonio llevarán el nombre o nombres que les impongan quien o quienes los reconozcan.

....

ARTÍCULO 62. Tratándose de personas adoptadas se observarán las prescripciones siguientes:

I. Si al tiempo de la adopción la persona adoptada usare ya un nombre propio, podrá seguir usando dicho nombre, al cual deberá añadir el apellido de la persona adoptante.

II....

ARTÍCULO 63. En los casos de revocación de la adopción, la persona adoptada perderá el derecho de usar el apellido del adoptante y deberá usar el que tenía antes de la adopción, o el que libremente escoja si el nombre le fue puesto por quien lo adoptó.

ARTÍCULO 64. Si el niño es presentado como hijo o hija de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, que nunca podrán ser los correspondientes a personajes ilustres del Estado o de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 66....

....

El derecho de controvertir judicialmente el uso indebido por otra persona de un nombre o de un seudónimo, se transmite a los herederos de la persona afectada para continuar la acción; pero no para ejercitarla si esta no lo hizo en vida.

ARTÍCULO 72. Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses consecutivos en él. Transcurrido el mencionado lapso de tiempo, quien no quiera que nazca la mencionada presunción, declarará, dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea

perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero.

ARTÍCULO 75....

I. **De la persona** menor de edad no **emancipada**, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto.

II. **De la persona** menor de edad que no esté bajo la patria potestad y **de la** mayor **incapacitada**, el de su tutor **o tutriz**.

III.... a V.

ARTÍCULO 76. Además del domicilio real y del legal, la ley reconoce el derecho que toda persona tiene para designar un domicilio voluntario. Este será convencional cuando la designación se haga en un contrato para el cumplimiento de las obligaciones surgidas en él, y será de elección cuando **la persona interesada** lo elija libremente para cumplir obligaciones que surjan de su sola declaración unilateral de voluntad, o cuando en un procedimiento judicial lo señale para recibir notificaciones.

Se podrá cambiar el domicilio convencional, pero no surtirá efecto dicho cambio si no se hace del conocimiento de **las demás personas interesadas**.

ARTÍCULO 79. Para apreciar la posesión de estado se atenderá al nombre usado por **quien lo posea**, al trato que reciba en el seno de la familia correspondiente y a la fama que sobre el particular goce la misma persona en su medio social y familiar.

ARTÍCULO 80. La posesión de estado no puede perderse sino por sentencia firme dictada en juicio; **la persona interesada** podrá además ejercitar las acciones que establece el Código Procesal Civil, para que se le restituya o se le ampare en el disfrute de la posesión, contra cualquier despojo o perturbación que sufra al respecto sin que preceda sentencia firme.

ARTÍCULO 87. **La persona deudora** responde del cumplimiento de sus obligaciones con todo el activo de su patrimonio, con excepción de los bienes que conforme a la ley son inalienables o inembargables.

ARTÍCULO 99....

I. **Quien** pretenda disponer de su cuerpo hará saber por escrito su voluntad en tal sentido, a su cónyuge y en su defecto a sus parientes más próximos, así como a la institución beneficiaria y a la Dirección General del Registro Civil.

II. Acaecida la defunción de la persona disponente, su cónyuge o los parientes más próximos de aquélla, lo harán saber a la institución beneficiaria y ésta gestionará ante el Oficial del Registro Civil y ante el Director General del Registro Civil la entrega del cuerpo.

III.... a IV.

ARTÍCULO 100. Queda prohibido divulgar información que permita identificar a quien haya hecho donación de un órgano o sustancia de su cuerpo, o a quien los haya recibido. La persona donante no puede conocer la identidad de la receptora, ni ésta la de la donante.

En caso de necesidad terapéutica, sólo los médicos pueden tener acceso a la información que permita la identificación de la persona donante y la de la receptora.

El médico que divulgue la identidad de la persona donante o de la receptora, además de las penas en que incurra conforme al código penal, se le inhabilitará para el desempeño de su profesión por un término de dos a cinco años y responderá, como autor de un hecho ilícito, de los daños y perjuicios que ocasione.

ARTÍCULO 101. La persona que arbitrariamente y por cualquier medio se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, divulgando secretos, difundiendo correspondencia, mortificando a otra en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, será obligado a cesar en tales actividades y a indemnizar al agraviado.

....

ARTÍCULO 102. Salvo lo que dispongan las leyes, la exhibición o reproducción de la imagen de una persona, sin consentimiento de ésta y sin un fin lícito, es violatoria de los derechos de la personalidad. La autoridad judicial, a solicitud de la persona agraviada, ordenará suspender la reproducción o exhibición, sin perjuicio de la responsabilidad del autor de la violación.

ARTÍCULO 110. En el caso de que la persona ausente haya dejado apoderado general para la administración de sus bienes y para pleitos y cobranzas, no podrá iniciarse el procedimiento de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde su desaparición.

ARTÍCULO 112. El juez, en el mismo auto por el que abra el procedimiento, mandará requerir a la persona solicitante para que mediante la declaración de dos testigos, justifique los extremos de los artículos 109 y 110, y rendida esta prueba, el juez dictará sentencia en la que se declare la ausencia, nombre administrador

de los bienes **de la persona** ausente, el cual, además de custodiar éstos, **lo** representará en juicio y fuera de él, y mande publicar los puntos resolutive de la misma sentencia, por tres veces de siete en siete días, en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República, de la capital del Estado, del domicilio **de la persona** ausente y del lugar donde se tuvo la última noticia de **ésta**. Además, remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se presume que se encuentra **la persona** ausente.

ARTÍCULO 113. El representante **de la persona** ausente será su cónyuge; pero a falta de éste o si está impedido, el juez elegirá de entre los hijos mayores de edad **de la persona** ausente al que estime más apto, o en su defecto al ascendiente más próximo en grado o a alguno de los presuntos herederos que sean mayores de edad, y si no hubiere ninguno conocido, nombrará a una persona domiciliada en el lugar del juicio que llene los requisitos que este código exige para los tutores.

ARTÍCULO 116. El juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea **con interés** en el testamento público cerrado u ológrafo, abrirá éste en presencia del representante **de la persona** ausente, con citación de **quienes** promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamentos.

ARTÍCULO 117. Los herederos testamentarios y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de **una persona** ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

ARTÍCULO 118. Si son **varias las personas herederas** y los bienes admiten cómoda división, cada **una** administrará la parte que le corresponda.

ARTÍCULO 121. **Las personas herederas** que no administren podrán nombrar un interventor, que tendrá la obligación de vigilar la conducta del o de los administradores y de poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede dañar **a la persona** ausente.

ARTÍCULO 122. **Quien** entre en la posesión provisional tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

ARTÍCULO 123. En el caso del artículo 118, cada **persona heredera** dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre.

ARTÍCULO 125. **Las personas legatarias, las donatarias y todas las** que tengan sobre los bienes **de la persona** ausente derechos que dependan de la muerte o

presencia de ésta, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda, según el artículo 123.

ARTÍCULO 126. Las personas que tengan con relación a la ausente obligaciones que deben cesar a la muerte de ésta, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

ARTÍCULO 129. No tendrá obligación de dar garantía:

I. El o la cónyuge, o quien vivía con la persona ausente como si fuese su cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes de la persona ausente, por la parte que en ellos les corresponda.

II. El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos de la persona ausente correspondan a sus descendientes.

Si hubiere personas legatarias, el o la cónyuge, o quien vivía como tal con la persona ausente, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que corresponda a las legatarias, si no hubiere división, ni administrador general.

ARTÍCULO 130. Quienes que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante de la persona ausente y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en este código para los tutores.

ARTÍCULO 131. Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos de la persona ausente, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante, o la elección de otro que en nombre de la Asistencia Pública entre en la posesión provisional conforme a los artículos que anteceden.

ARTÍCULO 132. Muerta la persona que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

ARTÍCULO 133....

....

El o la cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente. Los bienes de la persona ausente se entregarán a sus herederos en los términos prevenidos en esta Sección. En el caso previsto por el artículo 139, si el o la cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, se observará lo dispuesto en dicho numeral.

....

ARTÍCULO 134. Pasados tres años de la declaración de ausencia, el juez, a petición de parte interesada o del Ministerio Público, y siempre que no hubiere noticias **de la persona** ausente u oposición fundada de algún interesado, declarará en forma la presunción de muerte.

ARTÍCULO 135....

I. Disuelve de pleno derecho el matrimonio **de la persona** ausente.

II. Abre la sucesión de **la persona** ausente.

III....

ARTÍCULO 137. Ejecutoriada la sentencia que declare la presunción de muerte **de la persona** ausente, el representante entregará los bienes de aquél al albacea nombrado y si éste no es el cónyuge, se respetarán los derechos de posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal que le correspondan, mientras no se liquide ésta.

ARTÍCULO 139. Si **la persona** ausente se presenta después de la declaración de ausencia, pero antes de la declaración de presunción de muerte, recobrará sus derechos y sus bienes y el precio de los que se hubieren enajenado. **Las personas** que han tenido la posesión provisional hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles.

ARTÍCULO 140. Los mismos derechos tendrá si su regreso acontece después de que **la persona sea declarada** presuntamente **fallecida**, salvo el de reclamar los frutos.

ARTÍCULO 141. En todo caso **la persona** ausente deberá estar a las resoluciones judiciales dictadas sobre las rendiciones de cuentas del representante y del albacea en su caso.

ARTÍCULO 142. Respecto a **las personas** que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que haya naufragado, de una aeronave que se haya perdido o destruido, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto o maremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará el transcurso de seis meses contados desde su desaparición para que pueda iniciarse el procedimiento de ausencia, y de un año a partir de la declaración de ausencia para que pueda declararse la presunción de muerte.

ARTÍCULO 144. El Ministerio Público velará por los intereses de **la persona** ausente y será parte necesaria en todos los procedimientos establecidos en este capítulo.

ARTÍCULO 145. El Registro Civil es una institución de orden público que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas físicas, mediante la intervención de funcionarios, **hombres o mujeres**, dotados de fe pública, denominados Oficiales del Registro Civil, y a través de un sistema organizado de publicidad.

ARTÍCULO 146. **Quienes se desempeñen como Oficial** del Registro Civil asentarán las actas en las formas especiales que determine la Ley del Registro Civil; la infracción de esta disposición producirá la inexistencia del acta, y la destitución de **la persona** responsable. Las inscripciones se harán mecanográficamente o empleando sistemas de cómputo, por quintuplicado, debiendo firmar el **o la** Oficial y los comparecientes en los cinco ejemplares.

ARTÍCULO 155. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por **la persona** otorgante y dos testigos, ratificadas las firmas ante Notario Público o Juez de Primera Instancia.

ARTÍCULO 159. Para establecer el estado civil adquirido por los **hombres y las mujeres** coahuilenses fuera de la República, serán suficientes las constancias debidamente legalizadas y traducidas al español en el caso de que se encuentre redactado en otro idioma, que los interesados presenten de los actos y hechos relativos, siempre que se registren en la oficina respectiva del territorio del Estado, en las formas que para el efecto se lleven.

ARTÍCULO 160. **Quienes funjan como** Oficiales del Registro Civil se suplirán unos a otros en sus faltas temporales, en la forma que determinen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 162. Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño **o niña** ante la persona el Oficial del Registro Civil, en su oficina. Sólo en caso de extrema necesidad, debidamente justificada, el Oficial del Registro Civil deberá concurrir al lugar donde el recién nacido se encuentre para el efecto de levantar el acta.

ARTÍCULO 163...

....

La misma obligación tiene el responsable de la familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

....

ARTÍCULO 165.....

I..... a II.

III. Nombre y apellido paterno, en su caso, de cada uno de los progenitores o el nombre y apellidos que el Oficial del Registro Civil le ponga en caso de que el registrado se presente como hijo o hija de padres desconocidos, así como la clave única del registro de población que le corresponda.

IV.... a VII.

ARTÍCULO 166. Cuando la persona nacida fuere presentada como hijo o hija de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio, edad y nacionalidad de los padres; los nombres, domicilios y nacionalidad de los abuelos; y el nombre, parentesco, edad y domicilio de la persona que hubiere hecho la presentación, así como el nombre, domicilio y edad de los testigos.

ARTÍCULO 167. Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo o hija nacido fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en los términos establecidos por este código, haciéndose constar en todo caso la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo o hija. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento. Si al hacerse la presentación no da su nombre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo o hija de madre desconocida; pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales, de acuerdo con las disposiciones relativas de este código.

Cuando los progenitores hagan el registro de un hijo o hija nacido fuera de matrimonio, en el acta de nacimiento se hará constar su nacionalidad y domicilio y también las generales de los abuelos del menor; cuando un solo progenitor sea el que realice el registro, sólo de éste constarán los datos expresados y sólo se anotarán las generales del abuelo del menor por parte del progenitor que registró.

ARTÍCULO 169. Si el hijo o hija fuere producto de relaciones entre adúlteros podrá asentarse el nombre del padre casado, si lo pidiere, así como el de la madre si no está casada y así lo solicitare.

ARTÍCULO 170. Cuando el hijo o hija nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo o hija y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

ARTÍCULO 171. Podrá reconocerse al hijo o hija producto de relaciones incestuosas. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.

ARTÍCULO 176. Se prohíbe absolutamente al Oficial y empleados del Registro Civil, y a los testigos que deban concurrir al acto hacer inquisición sobre la paternidad o la maternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban declarar las personas que presenten al niño o niña aunque aparezcan sospechosos de falsedad, sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

ARTÍCULO 178. Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte de la persona recién nacida, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de fallecimiento, en los libros respectivos, siempre y cuando la presentada para su registro, haya nacido viable en los términos prescritos en este código.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS E HIJAS

ARTÍCULO 180. El acta de nacimiento surte efectos de reconocimiento del hijo o hija con relación a los progenitores que hicieron la presentación al Registro. Dicha acta contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, así como también la clave única del Registro de Población que le corresponda, con expresión de ser hijo o hija del progenitor o progenitores que lo reconozcan, cuyos apellidos llevará, sin que por ninguna circunstancia se utilice en el acta la expresión de ser hijo o hija “natural”, “adulterino”, “incestuoso”, o alguna otra semejante que califique al registrado. En cualquier acta del Registro Civil que contenga dicha nota, la misma deberá ser testada de oficio por quien tenga a su cargo las actas.

ARTÍCULO 181. En el reconocimiento de un hijo o hija hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, es necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad, pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia; si es menor de catorce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su cuidado.

El acta de reconocimiento contendrá además: el nombre, apellidos, sexo, huella digital, fecha y lugar de nacimiento de la persona reconocida y los demás datos

relativos al registro de su nacimiento; nombre, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de quien otorga el reconocimiento; nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de los abuelos paternos del que reconoce; nombre, apellidos, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco de la persona o personas que otorgan el consentimiento; nombre, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de dos testigos.

ARTÍCULO 182....

En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el referente al reconocimiento de los hijos **e hijas** nacidos fuera de matrimonio.

ARTÍCULO 186. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, **la persona** adoptante, dentro del término de ocho días presentará al Oficial del Registro Civil copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente.

ARTÍCULO 187. La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la pena establecida para el caso de omisión de registro del acta de reconocimiento de hijo **o hija**.

ARTÍCULO 188. El acta de adopción semiplena contendrá: el nombre, apellidos, sexo, domicilio, fecha y lugar de nacimiento, así como la clave única del registro de población **de la persona adoptada**; nombre, apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de **las personas** adoptantes; nombre, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad y domicilio de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción; nombre y apellidos de dos testigos de asistencia. En el acta se asentarán, además, los datos esenciales de la resolución judicial que decretó la adopción, fecha en que causó ejecutoria y el Tribunal que la dictó.

ARTÍCULO 189. Extendida el acta de adopción semiplena, el oficial del Registro Civil que corresponda, realizará la anotación marginal respectiva en el acta de nacimiento **de la persona adoptada** y se archivará la copia de las diligencias relativas poniéndole el número del acta de adopción. Únicamente para la expedición de copia certificada de acta de nacimiento, el Oficial del Registro Civil omitirá la marginación respectiva, subsistiendo ésta en el asiento original. De igual forma el Oficial del Registro Civil, testará los espacios correspondientes a los ascendientes **de la o de las personas** adoptantes, siempre y cuando, no coincida la relación de filiación.

El Oficial del Registro Civil que corresponda, en los casos de adopción plena, cancelará el acta de nacimiento **de la persona adoptada** mediante una anotación marginal, si es que existe; además levantará acta de nacimiento que contendrá los datos requeridos conforme a la ley. A partir del levantamiento el acta de

nacimiento no se publicará ni se expedirá alguna que revele el origen **de la persona adoptada** ni de su condición de tal.

El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen **de la persona adoptada**, a menos que exista autorización o requerimiento judiciales, en los siguientes casos:

I....

II. Cuando **la persona adoptada** desee conocer sus antecedentes familiares, deberá contar con la mayoría de edad; si fuere menor de edad, se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

III....

ARTÍCULO 190. El tribunal que resuelva que una adopción semiplena queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Oficial del Registro Civil, para que al margen cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento **de la persona adoptada**.

ARTÍCULO 191. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que disponga el Código Procesal Civil, el tutor **o la tutriz**, dentro de los tres días siguientes a su notificación, presentará copia certificada del auto mencionado al Oficial del Registro Civil, para que levante el acta respectiva.

ARTÍCULO 192. La omisión del registro de la tutela no impide al tutor **o a la tutriz** entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con **ellos**, pero **los** sujeta a las sanciones establecidas para el caso de omisión de la inscripción de las actas de reconocimiento.

ARTÍCULO 193....

I. El nombre, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad y la clave única del registro de población **de la persona menor de edad o de la incapacitada**.

II....

III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido **a la persona incapacitada** bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela.

IV. El nombre, apellidos, edad, profesión y domicilio del tutor **o tutriz** y del curador.

V. La garantía dada por el tutor **o la tutriz**, expresando el nombre, apellidos y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes si la garantía consiste en hipoteca o prenda.

VI....

ARTÍCULO 194. Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento de **la persona incapacitada**, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina del Registro, lo dispuesto en el artículo 185.

ARTÍCULO 213....

Si las actas de nacimiento o de matrimonio de **las personas divorciadas** se encuentran en otra oficina del Registro Civil dentro de la República, pero fuera del Estado de Coahuila, deberá enviarse a esa oficina por conducto del Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente, copia del acta de divorcio para que haga las anotaciones marginales que procedan.

ARTÍCULO 214. El acta de divorcio expresará el nombre apellidos, edad, domicilio y nacionalidad y la clave única del registro de población de **las personas divorciadas**, los nombres de dos testigos de asistencia; la fecha y lugar en que se celebró el matrimonio, la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio y los demás datos que especifique la forma respectiva.

ARTÍCULO 215. En el divorcio, la falta de registro, no quita a éste sus efectos legales; pero si el registro no se efectúa dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causó ejecutoria la sentencia, sujeta **a las personas divorciadas** a una sanción de diez a veinte días de salario mínimo que impondrá el Oficial del Registro Civil y se enterará en la Recaudación de Rentas del Estado del domicilio del Oficial.

ARTÍCULO 217. En el acta de defunción se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil adquiera, o la declaración que se le haga, y será firmada por el declarante y dos testigos de identidad **de la persona fallecida**. Se consideran testigos preferentes de identidad **de la persona fallecida** sus parientes, si los hay, o sus vecinos.

ARTÍCULO 218....

I. El nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo, domicilio y la clave única del registro de población que tuvo **la persona difunta**, si la hubiere.

II.... a III.

IV. Los nombres y nacionalidad de los padres de **la persona difunta**, si se supieren.

V. La causa que determinó la muerte y el lugar en que se sepulte o se creme el cadáver, o la constancia de la entrega de éste a la institución beneficiaria en caso de que se hubiere determinado así por **la persona difunta** en los términos de los artículos 98 y 99.

VI.... a VII.

VIII. El nombre, los apellidos, la edad, la nacionalidad y el domicilio del declarante y el grado de parentesco, en su caso, con **la persona difunta**.

ARTÍCULO 221. Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando esta institución averigüe un fallecimiento, dará parte al Oficial del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre de **la persona difunta**, se asentarán las señas de **ésta**, las de los vestidos y objetos que con **ella** se hubieren encontrado, y en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Oficial del Registro Civil para que los anote en el acta.

ARTÍCULO 226. El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene obligación de dar parte al Oficial del Registro Civil del lugar en que se encuentre, de **las personas muertas** que haya habido en campaña, o en otro acto del servicio, especificándose la filiación; el Oficial del Registro Civil observará, en su caso, lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 227. En caso de ejecución de la pena de muerte, los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de la sentencia de muerte, una noticia al Oficial del Registro Civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellidos, edad, estado y ocupación que tuvo **la persona ejecutada**.

ARTÍCULO 257. **Las personas interesadas** podrán ocurrir ante el Juez de Primera Instancia en materia familiar, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido, de acuerdo con el trámite que establece el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 261. También es requisito para contraer matrimonio, la asistencia previa de **las personas interesadas** al Taller de Orientación Prematrimonial implementado por las autoridades estatales; misma que deberá acreditarse mediante la presentación del documento autorizado

En dicho taller se informará cuando menos sobre:

I....

II. Los efectos del matrimonio con relación a los cónyuges y a sus hijos e hijas.

III.... a IX.

....

ARTÍCULO 263. La persona adoptante no puede contraer matrimonio con la persona adoptada o sus descendientes, ni éstos con los de aquella, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

El mismo impedimento existirá entre las personas adoptadas de un mismo adoptante, entre el adoptado y los hijos del adoptante; así como entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, o entre éste y el cónyuge del adoptado.

ARTÍCULO 264. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz a un hijo o hija, o acredite fehacientemente con certificado médico ginecológico que no se encuentra embarazada. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

ARTÍCULO 266. El matrimonio celebrado por personas mexicanas en el extranjero, y que sea válido con arreglo a las leyes del lugar en que se contrajo, surtirá sus efectos civiles de manera retroactiva a la fecha de la celebración, cuando se registre en la entidad.

CAPÍTULO II

DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LAS PERSONAS DE LOS CONYUGES Y A SUS HIJOS E HIJAS

ARTÍCULO 268. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos e hijas. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

ARTÍCULO 271. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos e hijas, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuir la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado quien se encuentre imposibilitado para trabajar y

careciere de bienes propios, en cuyo caso **la otra persona** atenderá íntegramente a esos gastos.

....

ARTÍCULO 272. Los cónyuges y los hijos **e hijas** menores o incapacitados, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos esos derechos.

ARTÍCULO 273. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo relativo al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos **e hijas** y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

La unidad de la familia, el interés de los hijos **e hijas**, el de los menores y la igualdad de los derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación del derecho de familia.

ARTÍCULO 280. Cualquier disensión que surja entre los **esposos** con motivo del ejercicio de los derechos a que se refieren los artículos 273 y 274, o en cualquiera otra situación similar, será dirimida por el Juez de lo Familiar del lugar del domicilio conyugal, quien en todo caso, y previamente, procurará avenir a los disidentes y si no lo consigue resolverá, sin forma de juicio, dictando la resolución en la misma acta que se levante para hacer constar la comparecencia de las personas interesadas y lo que al respecto exponga cada uno de ellos. Si el juez consigue el avenimiento no se procederá al levantamiento del acta.

ARTÍCULO 281....

....

Cuando **las personas** contrayentes omitieren otorgar capitulaciones matrimoniales, se entenderá, por disposición de la ley, que el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes.

ARTÍCULO 283. Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que **las personas** contrayentes, o los esposos en su caso, celebran para constituir la sociedad conyugal, reglamentar su administración, y en su caso su terminación.

....

....

...

....

ARTÍCULO 288. Los actos y negocios jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en los tres artículos anteriores están afectados de nulidad absoluta, si hay hijos **o hijas** menores de edad.

ARTÍCULO 289. Los actos y negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior, sólo estarán afectados de nulidad relativa si no hay hijos **o hijas** menores de edad.

ARTÍCULO 291. En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo **de quien tenga la propiedad** de ellos.

ARTÍCULO 294. Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de los bienes **de la persona impedida**, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

ARTÍCULO 315. Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos **e hijas**, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

ARTÍCULO 321. Las donaciones antenuptiales entre contrayentes, aunque fueren varias, no podrán exceder, reunidas, de la sexta parte de los bienes **de la persona donante** y en el exceso la donación será inoficiosa.

ARTÍCULO 322. Las donaciones antenuptiales hechas por **una persona extraña**, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

ARTÍCULO 323. Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tienen el contrayente donatario y sus herederos la facultad de elegir entre la época en que se hizo la donación y la del fallecimiento de **la persona donadora**; pero si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes **de la persona donadora**, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.

ARTÍCULO 325. Las donaciones antenuptiales no podrán ser revocadas por sobrevenir hijos **o hijas a la persona donante**, ni por ingratitud, a no ser que el

donante fuere **una persona extraña**, que la donación haya sido hecha a ambos contrayentes y que los dos sean ingratos.

ARTÍCULO 326. Las donaciones antenuptiales son revocables por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte **de la persona donataria**, cuando el donante haya sido el otro cónyuge.

ARTÍCULO 331....

Estas donaciones no se revocarán por la superveniencia de hijos **o hijas**; pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

ARTÍCULO 336....

I....

II. Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos **o hijas** en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

ARTÍCULO 340. La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por el cónyuge víctima del atentado, por sus hijos **o hijas** o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contado desde que se celebró el nuevo matrimonio. Si el cónyuge víctima del atentado fallece, la acción podrán deducirla o continuarla sus ascendientes o descendientes o el Ministerio Público dentro del plazo antes mencionado.

ARTÍCULO 347....

Sin embargo, los herederos legítimos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por **aquella persona** a quien heredan.

ARTÍCULO 351. El matrimonio contraído de buena fe por parte de ambos cónyuges, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de los hijos **e hijas** nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.

ARTÍCULO 352. Si ha habido buena fe por parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos **e hijas**.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos e hijas.

ARTÍCULO 355. Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos e hijas y el juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 361. Las personas que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de quien ejerza la patria potestad sobre él, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que establezca el Código Penal.

ARTÍCULO 363. Son causas de divorcio:

I....

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo o hija concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente se declare que no es del esposo.

III.....a IV.

V. La conducta inmoral positiva o negativa del marido o de la mujer con el fin de corromper a los hijos o hijas, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos.

VI.... a XII.

XIII. Las conductas de violencia familiar, cometidas por uno de los cónyuges contra el otro; hacia los hijos o hijas de ambos o de alguno de ellos, en contra de pariente consanguíneo o por afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado.

....

a)... a c)

XIV.... a XXI.-

....

ARTÍCULO 365....

Cuando se decrete el divorcio por esta causa, los cónyuges conservarán la patria potestad sobre sus hijos **e hijas**.

ARTÍCULO 368. Los cónyuges podrán obtener el divorcio por mutuo consentimiento, conforme a las reglas señaladas en el Código Procesal Civil, pero cuando tengan hijos **o hijas**, deberán presentar al Juzgado un convenio en el que se fijen los siguientes puntos:

I. Designación de la persona a quien sean confiados los hijos **o hijas** del matrimonio menores de edad, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos **e hijas**, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; y la garantía que debe darse para asegurar esta obligación.

III.... a V.

ARTÍCULO 369 Bis.- El divorcio administrativo procede cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, los cónyuges mayores de edad convienen en divorciarse, no tengan hijos **o hijas** o teniéndolos sean mayores de edad, capaces y no requieran alimentos ellos o alguno de los cónyuges, que la mujer no esté embarazada y se haya liquidado previamente la sociedad conyugal si el matrimonio se contrajo bajo ese régimen. Los cónyuges se presentarán ante el Oficial del Registro Civil de su domicilio , y exhibirán su solicitud por escrito, de la cual levantará acta el funcionario y los citará en un término de 15 días para que se presenten a ratificarla.

....

No surtirá efectos legales el divorcio administrativo, si se comprueba que los cónyuges **son** menores de edad, tienen hijos **o hijas** menores, o mayores de edad incapaces o que requieran de alimentos, o si alguno de los cónyuges requiere alimentos, o la sociedad conyugal no está liquidada; además, se harán acreedores a la sanción a que haya lugar.

ARTÍCULO 370. Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos **e hijas** a quienes haya obligación de dar alimentos, y los bienes de los consortes.

ARTÍCULO 377....

I....

II. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos **e hijas**.

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicio en su integridad personal, en su honor, en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, o en los de sus hijos **e hijas**, en su caso.

IV....

V. Poner a los hijos **o hijas** al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio, propondrá a la persona o personas en cuyo poder deben quedar provisionalmente los menores. Tratándose de menores de siete años, quedarán al cuidado de la madre, salvo que ello no sea conveniente porque represente un riesgo para su integridad física, moral o emocional. El juez en cualquier tiempo y antes de que provea en definitiva, podrá prudentemente modificar sus determinaciones estableciendo las modalidades y medidas que estime necesarias en beneficio de los menores y de los bienes de estos; y sin más limitación que este mismo beneficio, puede confiar la custodia de los menores a un tercero o a una institución de asistencia social y la administración de los bienes a una institución de crédito o a cualquier persona física o moral que, a juicio del juez, pueda cumplir con esta función.

ARTÍCULO 378. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos **e hijas** menores. El juez resolverá todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, atendiendo en todo momento al interés de los hijos **e hijas** y a la aptitud física y moral de los padres, a cuyo efecto deberá oír a éstos y a los hijos **e hijas**, y en caso de estimarlo necesario, a los abuelos, tíos o hermanos mayores.

Si ninguno de los progenitores está capacitado para ejercer la patria potestad o asumir la custodia de los hijos **e hijas**, el juez llamará al ascendiente que corresponda, y si tampoco se le considera idóneo se proveerá al menor de un tutor. El juez fundará y motivará su resolución con especial cuidado.

Ambos progenitores acordarán las modalidades del derecho de convivencia con los hijos **e hijas**. En caso de desacuerdo será el juez quien fije tales modalidades en ejecución de sentencia, con audiencia de quien ejerza la patria potestad y del otro progenitor o progenitores.

ARTÍCULO 379. El padre y la madre aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos **e hijas**.

ARTÍCULO 381. Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar

las obligaciones que queden pendientes entre los divorciantes y con relación a los hijos e hijas.

Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos e hijas y a su subsistencia y educación.

ARTÍCULO 382....

Este derecho lo disfrutará por un lapso igual al de la duración del matrimonio, siempre y cuando viva honestamente, no contraiga nupcias, o se una en concubinato o en pacto civil e solidaridad.

....

....

....

....

Artículo 385-6. En el supuesto de que el Pacto Civil de Solidaridad se celebre entre personas de distinto sexo, se presumen hijos o hijas del compañero civil varón:

I. ... a II.

....

Artículo 385-7. Los compañeros civiles del mismo sexo no podrán realizar adopciones en forma conjunta ni individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos o hijas menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta última disposición.

Artículo 385-8. Es nulo el pacto civil de solidaridad celebrado sin observar algunos de los requisitos establecidos por el artículo 385-2. La nulidad es absoluta y si existe engaño o dolo, la persona afectada tendrá derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 1895 de este Código.

....

....

....

Artículo 385-15....

Se presumirá el daño moral y por tanto habrá lugar a la indemnización a favor de la persona afectada, además de los casos previstos en el párrafo segundo del artículo de referencia, cuando:

I. ... a V.

ARTÍCULO 389. El parentesco civil es el que nace de la adopción semi plena y sólo existe entre la persona adoptante y la persona adoptada y sus respectivos descendientes.

La adopción plena confiere una filiación que sustituye a la de origen. La persona adoptada deja de pertenecer a su familia natural y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, excepción hecha de los impedimentos para contraer matrimonio. La persona adoptada tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones de un hijo o hija y los impedimentos matrimoniales se extienden a la familia del adoptante.

ARTÍCULO 395. Para los efectos legales se entiende por alimentos: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores y las menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista, su recreación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

ARTÍCULO 399. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad de la persona que debe darlos y a las necesidades de la persona que debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

ARTÍCULO 400. Si fueren varias las personas que deben dar los alimentos y todas tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellas, en proporción a sus haberes.

ARTÍCULO 401. Si sólo algunas personas tuvieren posibilidad, entre ellas se repartirá el importe de los alimentos; y si una sola la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

ARTÍCULO 403. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos **e hijas** menores de edad. Respecto de los hijos **e hijas** mayores, subsiste la obligación por el tiempo que sea necesario para la adquisición de un oficio, arte o profesión honestos, en el caso de que se encuentren imposibilitados para trabajar y carecieren de bienes suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTÍCULO 404. Los hijos **e hijas** están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos **o hijas**, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTÍCULO 406. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos **a las personas** menores, mientras **éstas** llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

ARTÍCULO 407. **La persona** adoptante y **la persona adoptada** y sus respectivos descendientes, tienen obligación de darse alimentos en los términos de los artículos que anteceden.

En la adopción plena la obligación se extenderá a los ascendientes y descendientes de **las personas** adoptantes.

ARTÍCULO 412. **La persona obligada** a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

ARTÍCULO 414. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos **o hijas** para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

ARTÍCULO 421. Cuando sin consentimiento **de la persona obligada** a prestar alimentos los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de **aquella** su importe, a no ser que conste que los dio con ánimo de hacer un acto de liberalidad.

ARTÍCULO 422. Los gastos funerarios proporcionados a la condición de los familiares de **la persona difunta** y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquéllos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.

ARTÍCULO 424....

I. Cuando **la persona** que la tiene carece de medios para cumplirla.

II. Cuando **la persona** alimentista deja de necesitar los alimentos.

III. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo **de la persona** alimentista, mientras subsistan estas causas.

IV. Si **la persona** alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.

ARTÍCULO 425. Cesa la obligación de dar alimentos en caso de injuria, falta o daño grave inferidos por **la persona** alimentista contra **quien** debe prestarlos, o cuando **aquella** llega a la mayor edad si no está en los casos de excepción.

ARTÍCULO 427. La filiación confiere e impone a los hijos **e hijas**, al padre y a la madre, respectivamente, los derechos, deberes y obligaciones establecidos por la ley.

ARTÍCULO 429. La ley no hace ninguna distinción en los derechos de los hijos **e hijas**.

....

ARTÍCULO 432. Se presumen hijos **o hijas** del esposo:

I.... a II.

ARTÍCULO 433. El marido no puede desconocer a los hijos **o hijas** comprendidos en la fracción I del artículo anterior:

I.... a II.

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo **o hija** de su esposa.

ARTÍCULO 435. El marido no podrá desconocer a los hijos **o hijas** favorecidos por las presunciones establecidas en el artículo 432, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la paternidad de aquél, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento, no tuvo acceso carnal con su esposa.

ARTÍCULO 436. Mientras el marido viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo **o hija favorecidos** por las presunciones establecidas en el artículo 432.

ARTÍCULO 437. El marido podrá desconocer al hijo o hija nacidos después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad, así como en el caso de separación de cuerpos ordenada judicialmente, conforme lo establecido en el artículo 372 de este código; pero la mujer, el hijo, la hija o el tutor de éste pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.

ARTÍCULO 439. Los herederos del marido no podrán contradecir la paternidad de un hijo o hija de éste, que se beneficie con las presunciones establecidas en las dos fracciones del artículo 432, pero podrán continuar el juicio iniciado por su causante si éste muere después de contestada la demanda.

ARTÍCULO 440. Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo o hija nacidos después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique esa paternidad.

ARTÍCULO 441. Si la viuda, la divorciada o aquélla cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajese nuevas nupcias dentro del período prohibido por la ley, la filiación del hijo o hija que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo o la hija es del anterior marido, si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del anterior matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del siguiente matrimonio.

II. Se presume que es hijo o hija del subsecuente marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del subsecuente matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del anterior matrimonio.

III. El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo o hija sea del marido a quien se atribuye.

Si el hijo o hija nace después de los trescientos días siguientes a la disolución del anterior matrimonio y antes de los ciento ochenta días contados desde la celebración del subsecuente matrimonio, no existe presunción legal alguna de paternidad.

ARTÍCULO 442. El marido que negare cualquiera de las presunciones establecidas por las fracciones I y II del artículo 441, sea para contradecir la paternidad que se le atribuye a él, sea para contradecir la que se atribuye al otro esposo, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo o hija sea del marido o quien se atribuye.

ARTÍCULO 444. En todos los casos en que el marido tenga el derecho de contradecir que el nacido es hijo **o hija** de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el engaño, si se le ocultó el nacimiento.

ARTÍCULO 445. Si el marido está bajo tutela por causa de interdicción, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que tuvo conocimiento del hijo **o hija** que dio a luz su esposa, o desde que se levantó el estado de interdicción si antes supo del nacimiento del hijo **o hija**.

ARTÍCULO 447. Los herederos en el caso a que se refiere el artículo anterior, podrán contradecir la paternidad de un hijo **o hija nacidos** en el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo, si la acción de negación de paternidad no quedó precluida para el marido, pudiendo ejercitar dichos herederos la acción precitada dentro del plazo de sesenta días contados desde aquel en que el hijo **o hija** haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

ARTÍCULO 448. El desconocimiento de un hijo **o hija** de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera será nulo. La sola declaración de la madre no será suficiente para tenerlo por demostrado.

La pericial biológica deberá ser decretada de oficio por el juez en beneficio **de el menor o la menor** cuya paternidad se impugne, en los casos de que no hubiere sido solicitada por las partes.

ARTÍCULO 449. En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos, la madre, el hijo **o la hija**, a quien se le nombrará tutor si es menor o incapaz y el Ministerio Público.

ARTÍCULO 451. La maternidad puede ser impugnada por no ser la mujer la madre del hijo **o hija** que pasa por suyo.

Esta acción puede ser entablada en todo tiempo por el marido o sus herederos legítimos, por el hijo, **hija** y por todo tercero que invoque interés legítimo. La mujer registrada como madre puede ejercer la acción cuando alegue suposición del parto o sustitución del nacido siempre que sea ajena a los hechos.

ARTÍCULO 452. No puede haber sobre la filiación, ni transacción, ni compromiso en árbitros, pero sí sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente

adquirida se pudieran deducir, sin que en este caso las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo **o hija** de matrimonio.

ARTÍCULO 453. La filiación de los hijos **o hijas** favorecidos por las presunciones establecidas en los artículos 432 y 441 se prueba con la partida de nacimiento de aquéllos y el acta de matrimonio de sus padres.

ARTÍCULO 454. La filiación puede probarse, en juicio, por la posesión de estado de hijo **o hija** de las personas a quienes se señalan como padres y, en defecto de esta posesión, por todos los medios ordinarios de prueba, en los siguientes casos:

I.... a V.

ARTÍCULO 455. La posesión de estado de hijo **o hija** se justificará, en todo caso, demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo **o hija** ha sido tratado por el presunto padre o por la familia de éste, como hijo **o hija** del primero, que ha usado constantemente el apellido del presunto padre, que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento y que ha sido reconocido por la comunidad como tal.

ARTÍCULO 456. La acción que compete al hijo **o hija** para reclamar su estado, es imprescriptible para **ellos** y sus descendientes.

ARTÍCULO 457. Probada la posesión de estado de hijo **o hija**, queda demostrada la filiación de **éstos**.

ARTÍCULO 458. La filiación de los hijos **o hijas** que no se benefician de las presunciones establecidas en los artículos 432 y 441, resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento y para justificar éste, son admisibles todos los medios de prueba, pudiendo, en los juicios de intestado o de alimentos, probarse la filiación respecto a la madre dentro del mismo procedimiento.

ARTÍCULO 459. Respecto del padre, la filiación de los hijos **o hijas** a que se refiere el artículo anterior, se establece por el reconocimiento o por sentencia que declare la paternidad.

ARTÍCULO 460. Pueden reconocer a sus hijos **o hijas**, los que **tengan** la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo **o hija** que va a ser reconocido.

ARTÍCULO 461. **La persona** menor de edad no puede reconocer a su hijo **o hija** sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre **ella** la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de éstos, o por su negativa injustificada, sin la autorización judicial.

ARTÍCULO 462. Puede reconocerse al hijo o hija que aún no ha nacido y al que ya murió, si dejó descendientes; pero en este último caso el que reconoce no tiene derecho a heredar por intestado al reconocido y a sus descendientes ni a recibir alimentos de éstos.

ARTÍCULO 463. La madre y el padre pueden reconocer, junta o separadamente, a su hijo o hija.

ARTÍCULO 464. El reconocimiento hecho por el padre, o por la madre, puede ser contradicho por quien pretenda también ser el padre o madre de la persona reconocida.

ARTÍCULO 465. El reconocimiento de un hijo o hija es declarativo de filiación, no está sujeto a modalidades, es irrevocable, pero podrá impugnarse por el hijo o hija y por quien tenga interés legítimo. El hijo o la hija podrá hacerlo en cualquier tiempo y los demás interesados dentro del año siguiente de haber conocido el acto de reconocimiento.

....

ARTÍCULO 466. El reconocimiento de un hijo o hija deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.... a II.

III. En el acta de matrimonio de los padres; en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento. Este deber subsiste aunque el hijo o hija haya fallecido al celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes.

IV.... a VII.

ARTÍCULO 467. Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo o una hija, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, el reconocimiento del hijo o de la hija que no ha nacido, salvo que se trate del hijo o hija de una mujer casada, en cuyo caso no podrá efectuarse el reconocimiento.

ARTÍCULO 469. El cónyuge podrá reconocer al hijo o hija habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho de llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa de éste.

ARTÍCULO 470. El hijo o hija de una mujer casada sólo podrá ser reconocido como hijo o hija por otro hombre distinto del marido, en cualquiera de los dos casos siguientes:

I. Cuando el marido lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo o hija suyo.

II. Cuando la madre del hijo o hija reconocido por otro hombre distinto del marido, no viva con éste y acepte ella, como padre, a quien hizo el reconocimiento.

ARTÍCULO 471. El hijo o hija mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso.

ARTÍCULO 472. Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al mismo tiempo al hijo o hija, convendrán cuál de los dos ejercerá la guarda de éste, y con quién de ellos habitará; y en caso de que no lo hicieren, el juez, oyendo a los dos progenitores, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

ARTÍCULO 473. Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente por el padre y la madre, y éstos no viven juntos, el que primero hubiere reconocido ejercerá la guarda del hijo o hija, y éste habitará con él, sin perjuicio del convenio que celebren los dos progenitores y que el juez podrá modificar en beneficio del hijo o de la hija, oyendo tanto a éste como a aquéllos.

ARTÍCULO 474. Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haga de un hijo o hija que ella reconoce como suyo, y esa contradicción se hace valer para negar al padre los derechos que le da el reconocimiento, y el hijo o hija fuere menor de edad, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Se proveerá al hijo o hija de un tutor especial; y con audiencia de éste y del que lo reconoció como hijo o hija, se resolverá lo que proceda acerca de los derechos controvertidos.

II. Quedarán a salvo los derechos del hijo o hija para consentir en el reconocimiento del padre o en el de la madre, cuando llegue a la mayoría.

III. Quedarán también a salvo los derechos hereditarios del hijo o hija, si los padres muriesen durante la minoridad.

ARTÍCULO 475. Si la mujer ha cuidado de la lactancia del hijo o hija, le ha dado su apellido o permitido que lo lleve y ha proveído a su educación y subsistencia, no se le podrá separar de su lado a menos que ella consienta en entregarlo o lo ordene una sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 476. Cuando el hijo o hija, siendo mayor de edad consienta en el reconocimiento de la madre, en oposición al que haya hecho el padre, no conservará ninguno de los derechos que adquirió con el reconocimiento de éste.

ARTÍCULO 477. El que reconoce a un hijo o hija no tiene derecho:

I....

II. A heredar al hijo o hija si el reconocimiento se hizo durante la última enfermedad de éstos.

ARTÍCULO 478. Está permitido al hijo o hija y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios: pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo o hija a una mujer casada.

ARTÍCULO 479....

I....

II. Cuando el hijo o hija tiene o tuvo la posesión de estado de hijo del presunto padre.

III. Cuando el hijo o hija haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre.

IV. Cuando durante la gestación o el nacimiento del hijo o de la hija, o después del nacimiento, la madre haya habitado con el presunto padre, bajo el mismo techo, viviendo maritalmente; y con ellos el hijo o la hija, en el último supuesto, cualquiera que sea el tiempo que haya durado la vida familiar.

V. Cuando el hijo o la hija tenga a su favor cualquier otro principio de prueba contra el pretendido padre.

ARTÍCULO 480. La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 479 se justificará demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que al hijo o a la hija se le ha permitido, por el presunto padre o por su familia, usar sus apellidos; que ha sido tratado por ellos como hijo o hija y presentado a terceros como tal.

ARTÍCULO 481....

....

Si el hijo **o hija** fallece durante la tramitación del juicio sus herederos legítimos podrán continuar la acción intentada por aquél.

....

El reconocimiento del hijo **o de la hija** por la parte demandada pone término al juicio sobre la filiación en todos aquellos casos en que el reconocimiento sea admisible, de conformidad con el presente Código.

....

....

....

....

....

....

....

Comprobada la filiación mediante sentencia, **el hijo o la hija concebidos y nacidos** fuera de matrimonio **tienen** la misma condición que **el nacido** o concebido dentro de matrimonio con relación al padre y a la madre y a los parientes consanguíneos de ambos.

El hijo **o hija concebidos y nacidos** fuera de matrimonio cuya filiación haya sido establecida en relación con ambos progenitores, **tomarán** los apellidos de éstos en el mismo orden que los hijos **o hijas** concebidos o nacidos durante el matrimonio. Si la filiación ha sido establecida con posterioridad a la partida de nacimiento, el hijo **o hija** podrá usar los nuevos apellidos, caso en el cual deberá efectuarse la anotación marginal en dicha partida por el Registro Civil, mediante la presentación del instrumento o la sentencia en que conste la prueba de su filiación.

Si la filiación solo se ha determinado en relación con uno de los progenitores, el hijo **o hija** tiene derecho a llevar los apellidos de éste. Si el progenitor tuviera un solo apellido, el hijo **o hija** tendrá derecho a repetirlo.

ARTÍCULO 488....

Si el hijo **o hija** nace dentro de los trescientos días de disuelto el matrimonio, o de que el óvulo fue implantado, quedará atribuida la paternidad a quien era el marido de la madre.

ARTÍCULO 490....

También está permitido a la persona la investigación de su origen biológico, pero tratándose de fecundación asistida heteróloga no se establecerá ningún lazo filiatorio entre el hijo o hija y el donante de los gametos.

ARTÍCULO 492. La adopción confiere a la persona adoptada la posesión de estado de hijo o hija del o de las personas adoptantes y a éstas los deberes inherentes a la relación paterno-filial.

ARTÍCULO 493. Los mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos pueden adoptar a uno o a más menores o incapacitados, aunque estos sean mayores de edad, siempre que la persona adoptante tenga diecisiete años más que la persona adoptada y que la adopción sea benéfica para aquellos, previa valoración psicológica y estudio socioeconómico de las personas adoptantes, quienes deberán acreditar, además:

I. Que tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación, y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo o hija propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II.... a III.

ARTÍCULO 494. Los cónyuges pueden adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo o hija. En el caso de que uno de los contrayentes haya adoptado antes de contraer matrimonio, el otro cónyuge podrá adoptar con posterioridad a la fecha del matrimonio, al hijo o hija adoptivo de su cónyuge, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el artículo anterior. Si no se quiere o no se puede adoptar por no cumplir con los requisitos que establece la ley, el hijo o hijos, hija o hijas adoptivos del cónyuge que contrajo matrimonio, vivirán con éste en el domicilio conyugal, aun cuando se oponga el otro cónyuge.

ARTÍCULO 496. El tutor o tutriz no puede adoptar al pupilo o pupila que estuvo bajo su tutela, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

ARTÍCULO 497....

I.... a II.

III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo o hija cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio **de la persona adoptada**, cuando **ésta** no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

....

....

ARTÍCULO 500. **La persona** que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

La persona adoptada tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo **o hija**.

ARTICULO 500 bis. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través del Consejo Técnico de Adopciones, conocerá de las solicitudes de adopción que se presenten ante el propio organismo en relación con los **y las** menores que se encuentren institucionalizados y en aptitud legal de ser adoptados, así como de emitir opinión respecto de las adopciones promovidas ante el Poder Judicial sobre menores no institucionalizados.

ARTÍCULO 502. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad, no se extinguen por la adopción semiplena, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo, salvo que éste contraiga matrimonio con alguno de los progenitores **de la persona adoptada**, en cuyo caso la patria potestad la ejercerán ambos cónyuges.

ARTÍCULO 504. **La persona menor de edad** o **la incapacitada** que hayan sido **adoptadas**, podrán impugnar la adopción semiplena dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

ARTÍCULO 505...

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que **la persona adoptada** sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento para la adopción, debiendo oírse a la Procuraduría de la Familia y al Ministerio Público.

II. Por ingratitud **de la persona adoptada**.

III. Cuando **la o las personas adoptantes** no cumplan con los deberes que les impone la adopción.

ARTÍCULO 506. Para los efectos de la fracción II del artículo 505, se considera **ingrata a la persona adoptada**:

I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes **de la persona** adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

II. Si **la persona adoptada** formula denuncia o querrela contra **la** adoptante por algún delito, aunque se pruebe; a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge o la persona que viva con él como si lo fuere, de sus ascendientes o sus descendientes o de un incapaz de que sea tutor el adoptado, aun cuando no haya parentesco entre ellos.

III. Si **la persona adoptada** rehusa dar alimentos **a la** adoptante, cuando los necesite.

ARTÍCULO 507. En caso de mutuo acuerdo, el juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales **de la persona adoptada**.

ARTÍCULO 508. La resolución judicial que revoque la adopción deja sin efecto ésta y restituye la situación entre **la persona** adoptante y **adoptada** al estado que guardaba antes de la adopción misma.

....

ARTÍCULO 509. Con los mismos supuestos establecidos en el artículo 493, se instituye con efectos irrevocables la adopción plena, en los términos establecidos por este Código, a favor **de las personas** menores de edad **abandonadas, expósit**as, o que sin encontrarse en alguno de los anteriores supuestos, no estén **sujetas** a patria potestad y de los que sean entregados a una institución autorizada para promover su adopción, o bien con conocimiento de los efectos legales de este tipo de adopción, los padres biológicos de **la persona menor de edad** que se pretende adoptar, expresen ante la autoridad judicial competente, su consentimiento para que sea **adoptada** con efectos plenos.

La persona adoptada bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo **o hija** consanguíneo para todos los efectos legales, sujetándose a las disposiciones de la patria potestad, incluyendo los impedimentos para contraer matrimonio. **La persona adoptada** deberá llevar los apellidos de quien lo adopte y en su caso, previa solicitud, podrá autorizarse el cambio del nombre propio, en atención del interés superior de **la persona adoptada**.

La adopción plena extingue la filiación preexistente ante **la persona adoptada** y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los

impedimentos de matrimonio. Si una de las personas de las adoptantes está casada con alguno de los progenitores de la persona adoptada, y se cuenta con consentimiento expreso de adopción plena, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

En la adopción plena el parentesco se extenderá a todos los ascendientes y descendientes de las personas adoptantes.

No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco con el menor, excepto que quien deba consentir la adopción y las personas adoptantes, estén de acuerdo en que surta los efectos de la adopción plena atendiendo al interés superior de la persona adoptada. En todos los casos la adopción será semiplena.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría de la Familia será el único facultado para promover la adopción de las personas menores adoptables que se encuentren en los centros o lugares de internamientos públicos o privados.

ARTÍCULO 512. Patria potestad es el conjunto de derechos y deberes recíprocos, reflejo de la filiación, que corresponde por una parte a los padres y en su defecto a los abuelos y por la otra a las personas descendientes menores de edad no emancipadas, y cuyo objeto es su desarrollo integral, la guarda de su persona y de sus bienes, así como su representación legal. Es una función de orden público que se ejerce atendiendo al interés superior de la infancia.

ARTÍCULO 513. Las personas descendientes menores de edad no emancipadas, están bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

ARTÍCULO 517. Si el hijo o hija es adoptivo, se aplicarán, en su caso, las siguientes disposiciones:

I....

II. Si el hijo o hija sólo fue adoptado por una persona, a ésta corresponde ejercer la patria potestad.

ARTÍCULO 518. Cuando los dos progenitores reconocieron a un hijo o hija, ejercerán ambos la patria potestad.

ARTÍCULO 519. En el caso del artículo anterior, si los progenitores viven separados, se observará en cuanto a la guarda y habitación del hijo o hija, lo que disponen los artículos 472 y 473.

ARTÍCULO 520. Cuando por cualquiera circunstancias cese de tener la guarda del hijo **o de la hija** el ascendiente a quien correspondía y deje aquél de habitar con éste, se encargará del hijo **o de la hija** el otro ascendiente y con éste habitará aquél.

ARTÍCULO 521. Si se separan los padres que vivían juntos al hacer el reconocimiento, convendrán quien de los dos se encargará de la guarda del hijo **o hija**, y si no se ponen de acuerdo sobre este punto, se encomendará al progenitor que designe el juez y con él habitará el hijo **o la hija**.

ARTÍCULO 523. Los hijos **e hijas** y sus ascendientes se deben respeto y consideración recíprocos.

ARTÍCULO 524. **La persona** menor **de edad sujeta** a patria potestad debe vivir con el ascendiente o ascendientes que la ejerzan.

ARTÍCULO 525. Mientras **la persona** menor **de edad** esté **sujeta** a patria potestad no podrá dejar el domicilio familiar sin permiso de quien o quienes ejercen aquélla.

ARTÍCULO 527. Cuando llegue a conocimiento del juez que quienes ejercen la patria potestad no cumplen con los deberes que ella les impone, dictará de oficio las medidas que correspondan en interés **de la persona sujeta** a la patria potestad.

ARTÍCULO 529. **La persona** que esté **sujeta** a patria potestad no puede:

I.... a II.

ARTÍCULO 535. Los que ejercen patria potestad pueden enajenar o gravar los bienes inmuebles y muebles preciosos de propiedad del hijo **o hija**, por causa de absoluta necesidad o evidente beneficio, previa autorización del juez.

ARTÍCULO 543. Las personas que ejercen patria potestad deben entregar a sus hijos **e hijas**, al llegar éstos a la mayoría de edad, o en su caso, al emanciparse, los bienes que les pertenecen y rendirles cuenta de su administración.

ARTÍCULO 545....

I.... a II.

III. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejerzan, malos tratamientos o abandono de sus deberes frente a sus hijos **o hijas**, o nietos **o nietas**, en su caso, se pueda comprometer la salud, la seguridad o la moralidad del menor, aunque esos hechos no sean penalmente punibles.

IV.....

- a) Expongan a su hijo **o hija** o nieto **o nieta** menor de un año por más de un día.
- b) Abandonen, o dejen de visitar a su hijo **o hija** o nieto **o nieta** por más de tres meses, si éste quedó a cargo de una persona. Las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término de treinta días si no tienen el firme propósito de que el menor les sea reintegrado.
- c) Abandonen por más de un día a su hijo **o hija** o nieto **o nieta** si el menor no hubiere quedado al cuidado de alguna persona y el abandono sea intencional.

d)....

....

V....

VI.... a VII.

ARTÍCULO 554. En los casos de los artículos 472, 473 y 552, cuando la guarda y custodia corresponda solo al padre o a la madre, o solo a uno de los abuelos, convendrán aquéllos o éstos, el tiempo, modo y lugar en que podrán visitar a **los y las** menores y comunicarse con éstos el ascendiente con el que no viva el menor y, si no llegaren a un acuerdo, resolverá el juez estas cuestiones.

ARTÍCULO 556. Están sujetos a tutela:

- I. **La persona** menor **de edad** que no tenga quien ejerza sobre él patria potestad.
- II. **La persona** mayor de edad incapaz.
- III. **La persona** menor **de edad emancipada**.

ARTÍCULO 557. El objeto de la tutela es:

- I. La atención, como dispone el artículo 49 **de las personas** incapaces **sujetas** a ella.
- II. La representación interina **de la persona** incapaz en los casos que señala la ley.
- III. La representación **de la persona emancipada** en los negocios judiciales de éste.

ARTÍCULO 559. La tutela se desempeñará por el tutor **o tutriz** con intervención del Juez de lo Familiar, del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Familia, en los términos establecidos en este código.

ARTÍCULO 563. El cónyuge y los parientes llamados a la tutela, que por su culpa no la ejerzan o que sean removidos de ella, pierden el derecho de heredar al pupilo **o pupila si mueren intestados**.

ARTÍCULO 564. **La persona** incapaz, **sujeta** a tutela, no puede tener a un mismo tiempo más de un tutor definitivo.

ARTÍCULO 567. Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad o la tutela sobre **una persona incapacitada** a quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes o personas con quienes haya convivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al juez, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela.

ARTÍCULO 572. Hecha excepción de la tutela de los niños **o niñas** abandonados y expósitos, ninguna otra tutela puede conferirse sin que previamente se declare, en los términos que lo disponga el Código Procesal Civil, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

ARTÍCULO 574. **La persona** menor de edad no **sujeta** a patria potestad, que se encuentre en alguno de los casos enumerados en la fracción II del artículo 48 estará **sujeta** a tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad.

ARTÍCULO 579. El cargo de tutor **de la persona** mayor **de edad** incapaz durará el tiempo que subsista la incapacidad, cuando el cargo sea desempeñado por los descendientes o por los ascendientes.

ARTÍCULO 582. La incapacidad cesa por la muerte **de la persona** mayor **de edad** **sujeta** a ella, o por sentencia definitiva, que revoque la resolución que la haya declarado.

ARTÍCULO 584. Se concede acción pública para denunciar a las autoridades todo acto de mala conducta del tutor o de cualquiera otra persona, con relación al pupilo **o pupila** y a los bienes de **éstos**.

ARTÍCULO 587. Si **la persona testadora** excluyó de la patria potestad a los abuelos por estar incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los abuelos, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

ARTÍCULO 590. El padre que ejerza la tutela de un hijo **o hija incapacitados** mayor de edad, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido

ARTÍCULO 591. Puede también el padre que ejerza la tutela de su hijo **o hija incapacitados**, nombrarle tutor testamentario si la madre no puede legalmente ejercer la tutela.

ARTÍCULO 592. En el caso del artículo anterior, la madre desempeñará la tutela, cuando cese la causa que le impida ser **tutriz**. La madre, en su caso, podrá hacer el nombramiento a que se refieren los artículos 590 y 591.

ARTÍCULO 593. **La persona** adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho a nombrar tutor testamentario a su hijo **o hija adoptivos**, en las mismas condiciones en que pueden hacerlo los padres conforme a los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 595. **La persona emancipada** no estará **sujeta** tutela testamentaria.

ARTÍCULO 603. A **las personas expósitas y abandonadas** se les aplicarán las siguientes disposiciones:

I.... a IV.

ARTÍCULO 604. El Estado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y de la Procuraduría de la Familia, se hará cargo de los **y las** menores que sin ser expósitos o abandonados se encuentren en situación extraordinaria, de modo que pueda comprometerse su educación, moralidad, seguridad, o salud.

CAPÍTULO IV

DE LA TUTELA LEGITIMA DE **LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD INCAPACITADAS**

ARTÍCULO 609. El padre o la madre son de derecho tutores de sus hijos **o hijas** incapaces, sean divorciados, solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela.

ARTÍCULO 611. A falta de tutor testamentario y de persona que, con arreglo a los artículos anteriores, deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente, los hermanos **o hermanas** del incapaz, sus abuelos, abuelas y demás parientes del mismo a que se refiere el artículo 601, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 602 y, a falta de todos, el administrador del establecimiento en que se encuentre el incapaz.

ARTÍCULO 614....

I. El tutor dativo será designado por el menor **o la menor**, si ya cumplió catorce años.

II....

III. Para reprobado un segundo nombramiento, el juez oirá a la persona en quien recaiga éste, al **o a la** menor y a un defensor de **éstos**, que el mismo menor elegirá.

IV.... a VI.

ARTÍCULO 615. Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales **de la persona menor emancipada**.

ARTÍCULO 616. **La persona** mayor de edad capaz tiene derecho a designar su tutor para el caso de que sea **declarada** incapaz. Este nombramiento excluye del ejercicio de la tutela a las personas a las que pudiera corresponderles de acuerdo con este código.

....

....

....

....

ARTÍCULO 617....

I. **Las personas** menores de edad.

II. **Las personas** mayores de edad que se encuentren bajo tutela.

III. **Las personas** que hayan sido **separadas** de otra tutela por la causa establecida en la fracción III del artículo siguiente.

IV. **Las personas** que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido **privadas** de este cargo o **inhabilitadas** para obtenerlo.

V. **Las personas** que hayan sido **condenadas** o estén **procesadas** por delitos contra la propiedad o por delitos infamantes.

VI. **Las personas** que no tengan oficio o modo de vivir honesto, o sean notoriamente de mala conducta.

VII. **Las personas** que al discernirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado.

VIII.... a IX.

X. **Las personas** que no estén **Las personas** en el lugar en que deba ejercerse la tutela.

XI...

XII. **Las personas** que padezcan enfermedad crónica contagiosa.

XIII....

ARTÍCULO 620. El Ministerio Público y los parientes del pupilo **o pupila** deben promover la separación de los tutores, que se encuentren en alguno de los casos previstos en los artículos 617 y 618, pero debe el juez iniciar y continuar de oficio el procedimiento de separación del tutor, si no fuere promovido por ellos, o por el mismo incapaz en su caso.

ARTÍCULO 627. Mientras se califica la excusa, el juez nombrará tutor interino de **la persona** incapaz.

ARTÍCULO 631....

I.... a IV.

Si los bienes **de la persona incapacitada**, enumerados en las fracciones que preceden, aumentan o disminuyen durante la tutela, deberán aumentarse y podrán disminuirse las garantías otorgadas.

ARTÍCULO 635. Si el haber de **varias personas** incapaces procede de una herencia indivisa y los tutores son varios, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda al incapaz o incapaces que representen.

ARTÍCULO 638. Cuando la tutela de **la persona** incapaz recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos **o hijas**, no se dará garantía, salvo el caso de que el juez lo crea conveniente.

ARTÍCULO 639. Cuando el tutor sea también coheredero **o coheredera de la persona** incapaz, y **ésta** no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción no iguale a la mitad de lo que corresponde al incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía de acuerdo con las disposiciones aplicables a ésta.

ARTÍCULO 642....

El juez y el Ministerio Público responden subsidiariamente con el tutor, de los daños y perjuicios que sufra **la persona** incapaz por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela, o por no haber exigido la información y la actualización de las garantías.

ARTÍCULO 643....

I.- A alimentar y educar **a la persona** incapaz, a cargo del patrimonio de **ésta**.

II. A destinar, de preferencia, los recursos **de la persona** incapaz a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia.

III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio **de la persona** incapaz, dentro del término que el juez designe, con intervención del Ministerio Público y del mismo incapaz si goza de discernimiento y ha cumplido catorce años de edad.

IV. A administrar el caudal **de la persona** incapaz. El pupilo **o pupila** será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de catorce años. La falta de consulta no perjudica a los terceros.

....

V. A representar **a la persona** incapaz en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijos **o hijas**, el testamento y otros estrictamente personales.

VI....

ARTÍCULO 644. Es aplicable a los tutores lo dispuesto por los artículos 526 y 527. El tutor destinará **a la persona** menor **de edad** a la profesión u oficio que **ésta** elija según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, puede el menor por sí mismo o por conducto del Ministerio Público ponerlo en conocimiento del juez, para que dicte las medidas pertinentes.

....

ARTÍCULO 645. Los gastos de alimentación **de la persona** incapaz y de la educación en su caso del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica.

El monto de tales gastos será fijado por el juez con audiencia del Ministerio Público y del tutor al entrar éste al ejercicio de su cargo, y sin perjuicio de modificarlo, según el aumento o disminución del patrimonio **de la persona** incapaz y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez modificar la cantidad que el testador que nombró tutor testamentario hubiere señalado para dicho objeto.

ARTÍCULO 647. Si el pupilo **o pupila** fuese indigente o careciese de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación en su caso, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar **a la persona** incapaz. Las expensas que esto origine serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor esté obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con su tutelado, el Ministerio Público ejercitará la acción a que este artículo se refiere.

ARTÍCULO 648. Si el pupilo **o pupila** indigente no tiene personas que estén obligadas a alimentarlo, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del juez, oirá el parecer del Ministerio Público, pondrá al pupilo **o pupila** en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si esto no fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo **a la persona incapacitada**, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

ARTÍCULO 649. **La persona incapacitada** indigente que no pueda ser **alimentada** y **educada** por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo será a costa de las rentas públicas municipales o estatales, pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al gobierno los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

ARTÍCULO 650. El tutor de **las personas** incapaces a que se refiere la fracción II del artículo 643, está obligado a presentar al juez, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos, de preferencia psiquiatras si es que los hay en la localidad, que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del juez quien se cerciorará del estado que guarda **la persona incapacitada** y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

ARTÍCULO 653. Mientras que el inventario no estuviese formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes de **la persona** incapaz.

ARTÍCULO 654. El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito o créditos que tenga contra **la persona** incapaz; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlos.

ARTÍCULO 655. Los bienes que **la persona** incapaz adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 643.

ARTÍCULO 656. Hecho el inventario, no se admitirá al tutor rendir pruebas contra él en perjuicio de **la persona** incapaz, ni antes ni después de la mayor edad de **ésta**, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.

ARTÍCULO 664. Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos, los muebles preciosos, las acciones, certificados de participación, obligaciones y cualquier otro título semejante, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del pupilo **o pupila** y previa audiencia del Ministerio Público y autorización judicial.

ARTÍCULO 667. Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes **a la persona** incapaz, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, ni dar fianza ni ninguna otra garantía a nombre de su tutelado.

ARTÍCULO 669. Se requiere licencia judicial con audiencia del Ministerio Público, para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios **de la persona** incapaz.

ARTÍCULO 671. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes **de la persona** incapaz, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su cónyuge, sus descendientes o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

ARTÍCULO 672. Cesa la prohibición establecida por el artículo anterior respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su cónyuge o sus mencionados parientes sean coherederos, copartícipes o socios **de la persona** incapaz.

ARTÍCULO 673. El tutor no podrá hacerse a sí mismo pago de sus créditos contra **la persona** incapaz, sin que el juez lo autorice, oyendo previamente al Ministerio Público.

ARTÍCULO 674. El tutor no puede aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra **la persona** incapaz y sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

ARTÍCULO 675. El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes de **la persona** incapaz, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, y previa autorización judicial otorgada con audiencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 677. Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre de **la persona** incapaz, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.

ARTÍCULO 678. El tutor no puede hacer donaciones a nombre de **la persona** incapaz.

ARTÍCULO 679. Durante la tutela no corre la prescripción ni la usucapión entre el tutor y **la persona** incapaz.

ARTÍCULO 680. El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se hagan o dejen respectivamente **a la persona** incapaz, y para aceptar las donaciones condicionales necesita de la autorización judicial, con audiencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 681. Cuando el tutor de **una persona** incapaz sea el cónyuge, se observarán, en sus respectivos casos, las siguientes reglas:

I....

II. En los casos en que el cónyuge incapaz pueda querellarse contra el otro o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor especial que el juez le nombrará y es obligación del Ministerio Público promover este nombramiento, y si no la cumple será responsable de los daños y perjuicios que se causen a **la persona** incapaz.

ARTÍCULO 682. En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos **a la persona** incapaz o de mala administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del propio incapaz, del Ministerio Público, de la Procuraduría de la Familia, o de los parientes del incapaz y aún de oficio por el juez.

ARTÍCULO 683. El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes **de la persona** incapaz, que podrá fijar el testador que lo nombre en su testamento y la persona que lo designó conforme al artículo 616. En el supuesto de que no se hubiera fijado y para los tutores legítimos y dativos fijará el juez la retribución, la

que en ningún caso bajará de cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

....

ARTÍCULO 684. Si los bienes **de la persona** incapaz tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, éste tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 686. El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna, y restituirá lo que por este título hubiese recibido, si él o sus descendientes contraen matrimonio con el pupilo **o pupila** sin que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

ARTÍCULO 691. Si **la persona** incapaz no esta en posesión de todos los bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de los que falten, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho **de la persona incapacitada**, no entabla a nombre de éste las acciones conducentes para recobrar aquéllos.

ARTÍCULO 694....

Ninguna anticipación ni crédito contra **la persona incapacitada** se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de **aquella**, a menos que al efecto haya sido autorizado por el juez.

...

ARTÍCULO 696. El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que lo reemplaza y el nuevo tutor responderá **a la persona** incapaz por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

ARTÍCULO 700. Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo **o pupila**, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

ARTÍCULO 701....

I. Por la muerte del pupilo **o pupila** o porque desaparezca su incapacidad.

II. Cuando **la persona incapacitada sujeta** a tutela entre a la patria potestad, por el reconocimiento o por adopción.

ARTÍCULO 702. El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes de **la persona incapacitada** y todos los documentos que le pertenezcan, conforme a los estados contables que se hubieren presentado en la última cuenta aprobada.

ARTÍCULO 705. El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido y si no lo exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren **a la persona** incapaz.

ARTÍCULO 706. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuará a expensas **de la persona** incapaz. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor a fin de que proporcione él los necesarios para dicho fin, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

ARTÍCULO 709. Cuando en la cuenta resulte algún alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con **la persona menor** o incapaz o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago.

ARTÍCULO 712. Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela que **la persona** incapaz pueda ejercer contra su tutor o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de dos años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de la tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.

ARTÍCULO 721. **Las personas herederas** del constituyente del patrimonio de la familia deben respetar el derecho concedido por las disposiciones legales a los beneficiarios de ese patrimonio, derecho que por la muerte del constituyente se convierte en usufructo parcial, el cual durará mientras subsista alguno de los beneficiarios de ese patrimonio que necesite alimentos.

ARTÍCULO 722. **Las personas beneficiarias** de los bienes afectados al patrimonio de la familia, serán **representadas** en sus relaciones con personas extrañas a ellos, en todo lo que a ese patrimonio se refiere, por el que lo constituyó y, en su defecto, por el que nombre la mayoría.

ARTÍCULO 725. Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia, con bienes sitios en el municipio en que está **domiciliada la persona** que lo constituye, o en los municipios conurbados a aquél.

ARTÍCULO 728. Para constituir el patrimonio de la familia, **la persona interesada** presentará por escrito una solicitud al juez de su domicilio, manifestando su voluntad para la constitución, designando con toda precisión los bienes que se pretende afectar, a fin de poder acordarse oportunamente la inscripción del patrimonio en el Registro Público, y ofrecerá pruebas sobre los hechos a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 729. Comprobará **la persona** constituyente del patrimonio de la familia, lo siguiente:

I. Que es mayor de edad o que está **emancipada**.

II. Que está **domiciliada** en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio.

III.... a IV.

V. Que son propiedad de **la persona** constituyente los bienes destinados al patrimonio de la familia y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres.

VI.... a VII.

ARTÍCULO 739. El precio de los terrenos a que se refiere la fracción I del artículo 737, se pagará en no más de veinte anualidades, de acuerdo con las condiciones económicas **de la persona compradora**, que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no exceda al de interés social fijado por el Banco de México.

ARTÍCULO 740. En los casos previstos en el artículo 737 la autoridad vendedora fijará la forma y plazo para el pago del precio de los bienes vendidos, tomando en cuenta la capacidad económica **de la persona compradora**.

ARTÍCULO 741. **Quien** desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 737, además de cumplir con los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 729 comprobará:

I. Que es **de nacionalidad mexicana**.

II.... a V.

ARTÍCULO 754. Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio de **quien** lo constituyó, si la extinción se verifica en vida del mismo, y en su caso se transmitirán a los herederos del constituyente.

ARTÍCULO 758. **La persona testadora** puede disponer de todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

ARTÍCULO 759. La persona heredera adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Las acciones que se transmiten contra las personas herederas no obligan a éstas sino en proporción a sus cuotas, salvo en todo caso la responsabilidad que les resulte cuando sea solidaria o indivisible su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes o por dolo o fraude en la administración de bienes indivisos.

ARTÍCULO 760. La persona legataria adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos; pero cuando toda la herencia se distribuya en legados, las personas legatarias serán consideradas como herederas.

ARTÍCULO 764. También desde el momento de la muerte de la persona autora de la herencia, el legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto.

ARTÍCULO 765. Cada persona heredera puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria; pero no puede disponer de los bienes que formen el haber de la sucesión.

ARTÍCULO 766. La persona heredera y la legataria no pueden enajenar su parte en la herencia, sino después de la muerte de aquélla a quien sucedan.

ARTÍCULO 772. Ni la institución de las personas herederas o legatarias, ni la subsistencia de su nombramiento, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

ARTÍCULO 773. Puede la persona testadora encomendar a un tercero:

I... a III.

ARTÍCULO 775. La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes de la persona testadora, se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

ARTÍCULO 776. Serán nulas las disposiciones hechas a título universal o particular cuando se funden en una causa expresa que resulte errónea, si ha sido la única que determinó la voluntad de la persona testadora.

ARTÍCULO 777. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad **de la persona testadora**.

ARTÍCULO 778. En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención **de la persona testadora**, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.

ARTÍCULO 779. Si un testamento se pierde por un evento ignorado por **la persona testadora**, o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación, el contenido del testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.

ARTÍCULO 781....

I. **Las personas** menores que no hayan cumplido catorce años de edad.

II. **Las personas** que habitual o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio. Para juzgar de la capacidad **de la persona testadora** se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento.

ARTÍCULO 782. Es válido el testamento hecho por **una persona** demente en un intervalo de lucidez, con tal de que se observen las prescripciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 783. Siempre que **una persona** demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste cualquier miembro de la familia de **aquella**, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda.

ARTÍCULO 784. El juez al recibir la solicitud mandará formar expediente y nombrará dos médicos, de preferencia alienistas, para que examinen **a la persona enferma** y dictaminen acerca de su estado mental.

ARTÍCULO 785. El juez, asistido de su secretario, tiene obligación de ser diligente al concurrir al examen **de la persona enferma**, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar, e igual obligación de preguntar tiene el agente del Ministerio Público de la adscripción, quien también deberá concurrir al acto.

ARTÍCULO 790. Será válida la disposición hecha en favor de los hijos **o hijas** que nacieren de ciertas y determinadas personas durante la vida **de la persona testadora**, aunque en el momento de hacer el testamento no estén concebidos o no hayan nacido.

ARTÍCULO 791....

I. **La persona** que haya sido **condenada** por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o al cónyuge o persona con quien el testador hubiere vivido maritalmente, compañero civil, o a los padres, hijos o hermanos de éstos.

II. **La persona** que haya hecho contra el autor de la sucesión, o contra alguna de las otras personas mencionadas en la fracción anterior, denuncia o acusación por delito que merezca pena de prisión, aún cuando aquélla sea fundada, si el acusador o denunciante fuere descendiente, ascendiente, cónyuge, compañero civil o hermano del testador, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida o su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos, medios hermanos, o cónyuge, persona con quien haga vida marital o compañero civil. Se aplicará también lo dispuesto en esta fracción, aunque el acusador o denunciante no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge, compañero civil o hermano del autor de la herencia, si la acusación es declarada calumniosa.

III....

IV. **La persona coautora** del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente.

V. **La persona** que haya sido **condenada** por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus descendientes, de su cónyuge, persona con quien hizo vida marital o compañero civil.

VI. El padre y la madre respecto del hijo **o hija** abandonado por ellos.

VII. Los padres que prostituyan a sus hijos **o hijas** o atentaren a su pudor, respecto de los ofendidos; o que los hayan hecho objeto de violencia familiar debidamente comprobada.

VIII.... a IX.

X. **La persona** que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento.

XI. **La persona** que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

ARTÍCULO 797. Por presunción de influencia contraria a la libertad **de la persona testadora**, son incapaces de heredar por testamento, el médico que haya asistido a **aquella** durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria, así como el cónyuge, o la persona con quien vivía maritalmente, compañero civil, los ascendientes, descendientes y hermanos o medios hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

ARTÍCULO 798. Por presunción de influencia contraria a la libertad **de la persona testadora**, los ministros de los cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge, persona con quien haga o haya hecho vida marital o compañero civil, así como las Asociaciones Religiosas a que ellos pertenezcan, no podrán ser legatarios o herederos por testamento, de las personas a quienes dichos ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente, aún cuando no los hayan asistido durante su última enfermedad, y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 802. La capacidad para heredar de **las personas extranjeras** se rige por lo dispuesto en la legislación federal.

ARTÍCULO 808. Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehusaren sin causa legal desempeñarla, no tienen derecho a heredar a **las personas** incapaces de quienes debían ser tutores.

ARTÍCULO 809. Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz de heredar al tiempo de la muerte **de la persona autora** de la herencia. Si la institución de heredero es condicional, para que éste pueda suceder se requiere que sea capaz de heredar al tiempo en que se cumpla la condición.

ARTÍCULO 810. El heredero por testamento que muera antes que **la persona testadora** o antes de que se cumpla la condición, sea incapaz de heredar o renuncie a la sucesión, no transmite ningún derecho a sus herederos.

ARTÍCULO 811. En los casos del artículo anterior, la herencia pertenece a los herederos legítimos **de la persona testadora**, a no ser que éste haya dispuesto otra cosa.

ARTÍCULO 814. La incapacidad no produce el efecto de privar **a la persona incapaz** de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio a petición de algún interesado, sin que pueda el juez promoverla de oficio.

ARTÍCULO 815. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados dos años desde que **la persona** incapaz esté en posesión de la herencia o legado, salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista del interés público, las cuales en todo tiempo pueden hacerse valer.

ARTÍCULO 818. La persona testadora es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.

ARTÍCULO 824. Cuando la persona testadora no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea, y al hacerse la partición se asegurará competentemente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condición.

ARTÍCULO 828. Si la prestación puede reiterarse será obligatorio el nuevo cumplimiento si se demuestra que la persona testadora, al establecer la condición, tenía conocimiento de la primera prestación o cumplimiento y corresponde al que debe pagar el legado la prueba de que la persona testadora tuvo conocimiento de la primera prestación.

ARTÍCULO 829. Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, viva o muerta la persona testadora, si ésta no hubiere dispuesto otra cosa; pero si la condición estuviera ya realizada al hacerse el testamento ignorándolo la persona testadora, se tendrá por cumplida; mas si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida si ya no puede existir o cumplirse de nuevo,

ARTÍCULO 831. La condición que se ha cumplido existiendo la persona a quien se impuso, retrotrae sus efectos al tiempo de la muerte de la persona testadora, y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia o legado, a menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 842. El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. El monto de la pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a las reglas generales establecidas por este código en materia de alimentos, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción, que en caso de sucesión intestada, correspondería al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de tales productos. Si la persona testadora hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido.

ARTÍCULO 843....

I....

II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán, también a prorrata, a los hermanos o hermanas.

ARTÍCULO 846. La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando la persona testadora haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.

ARTÍCULO 847. No obstante lo dispuesto en el artículo 845 el hijo o hija póstumos y el hijo o hija, o hijos o hijas nacidos en vida del testador, pero después de que éste haya hecho su testamento, tendrán derecho a percibir íntegra la porción que les correspondería como herederos legítimos si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 851. Las personas herederas instituidas sin designación de la parte que a cada una corresponda, heredarán por partes iguales.

ARTÍCULO 852. La persona heredera instituida en cosa cierta y determinada debe tenerse por legataria.

ARTÍCULO 853. Aunque la persona testadora nombre a algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, como si dijera: “ Instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a los hijos o hijas de Francisco”, los colectivamente nombrados se considerarán como si fuesen individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad de la persona testadora.

ARTÍCULO 854. Si la persona testadora instituye herederos a sus hermanos, se dividirá la herencia entre todos los que tenga, por ambas líneas o sólo por una, como en el caso de intestado.

ARTÍCULO 855. Si la persona testadora llama a la sucesión a cierta persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

ARTÍCULO 856. La persona heredera debe ser instituida designándola por su nombre y apellidos, y si hubiere varias que tuvieran el mismo nombre y apellidos, deben agregarse otros datos y circunstancias que distingan a la que se quiere nombrar.

ARTÍCULO 857. Aunque se haya omitido el nombre de la persona heredera, si la persona testadora lo designare de modo que no pueda dudarse de quién sea, valdrá la institución.

ARTÍCULO 858. El error en el nombre, apellidos o cualidades de la persona heredera no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente quién es la persona nombrada.

ARTÍCULO 863. El testador puede gravar con legados no sólo a las personas herederas, sino a las mismas legatarias.

ARTÍCULO 864. El bien legado deberá ser entregado con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir la persona testadora, siendo el pago de los gastos de entrega a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

ARTÍCULO 866. La persona legataria no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra; pero si el legatario muere antes de aceptar y deja varios herederos, pueden uno o más de éstos aceptar, y otro u otros repudiar la parte que les corresponda en el legado.

ARTÍCULO 868. La persona heredera que sea al mismo tiempo legataria, puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquélla.

ARTÍCULO 874. La persona legataria puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirla el acreedor.

ARTÍCULO 879....

I. Si por hechos propios u orden de la persona testadora el bien legado pierde la forma y denominación que lo determinaban.

II....

III. Si el bien perece viviendo a persona testadora, o si después de la muerte de ésta perece sin culpa del heredero.

IV. Si la persona testadora enajena el bien legado, pero vale si lo recobra por cualquier título legal.

ARTÍCULO 880....

I....

II. Legados que la persona testadora o la ley haya declarado preferentes.

III.... a V.

ARTÍCULO 881. Las personas legatarias tienen derecho a reivindicar de tercero el bien legado, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierto y determinado, salvo derecho de tercero de buena fe.

ARTÍCULO 882. La persona legataria de un bien que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si la cosa estaba asegurada.

ARTÍCULO 884. Si la persona heredera o legataria renunciaren a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció.

ARTÍCULO 886. Si **la persona legataria** a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente, y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

ARTÍCULO 887. Es nulo el legado que **la persona testadora** hace de bien propio individualmente determinado que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia; pero si el bien designado existe en la herencia en menor cantidad o número que los designados en el testamento, tendrá el legatario lo que hubiere.

ARTÍCULO 888. Cuando el legado es de bien específico y determinado, propio de **la persona testadora**, el legatario adquiere su propiedad desde que **aquella** muere y desde entonces también hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que **la persona testadora** haya dispuesto lo contrario y desde ese mismo instante, el riesgo del bien es a cargo del legatario.

ARTÍCULO 890. Cuando **la persona testadora**, no obstante saber que el bien no le pertenece por entero, lo lega sin declarar de un modo expreso que sabía que era parcialmente de otro, el legado sólo será válido en la parte que corresponda al testador.

ARTÍCULO 891. Es válido el legado de bien ajeno si **la persona testadora** sabía que lo era y el heredero debe adquirir el bien, para entregarlo al legatario o dar a éste su precio.

ARTÍCULO 892. La prueba de que **la persona testadora** sabía que el bien era ajeno, corresponde al legatario.

ARTÍCULO 893. Si **la persona testadora** ignoraba que el bien que legaba era ajeno, es nulo el legado.

ARTÍCULO 894. Es válido el legado si **la persona testadora**, después de otorgado el testamento, adquiere el bien que al otorgarlo no era suyo.

ARTÍCULO 896. Si en el bien legado tiene alguna parte **la persona testadora** o un tercero sabiéndolo **aquella**, en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

ARTÍCULO 900. Si **la persona testadora** ignoraba que el bien fuese propio del heredero o del legatario, será nulo el legado.

ARTÍCULO 901. Si el bien legado se encuentra en la herencia y está hipotecado o dado en prenda, o lo fuere después de otorgado el testamento, la redención o el desempeño serán a cargo del heredero o herederos, a no ser que **la persona testadora** haya dispuesto expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 902. Si por no pagar **las personas obligadas** conforme al artículo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquéllos.

ARTÍCULO 903. Cualquiera otra carga a que se halle afecto el bien legado, se transmite junto con éste al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte de **la persona testadora** son carga de la herencia.

ARTÍCULO 906. Cuando **la persona testadora** conceda expresamente la elección al legatario, éste podrá, si en la herencia hubiere varios bienes del género determinado, escoger el mejor; pero si no los hay, sólo podrá exigir uno de mediana calidad o el precio que corresponda a éste.

ARTÍCULO 911. En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si **la persona testadora** no la concede expresamente al legatario.

ARTÍCULO 917. El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que **la persona testadora** haya dispuesto que dure menos.

ARTÍCULO 918. Si **la persona testadora** no señaló el monto de los alimentos se estará a las reglas generales establecidas por este código sobre la materia.

ARTÍCULO 919. Si **la persona testadora** acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

ARTÍCULO 920. El legado de educación, si **la persona testadora** no fija el plazo, subsiste por el tiempo normal de estudio de una carrera profesional o de aprendizaje de un oficio.

ARTÍCULO 921....

I. Sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte de **la persona testadora**.

II....

III. **La persona legataria** hace suya la pensión que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado.

IV. **La persona heredera** debe garantizar suficientemente al legatario el pago de las pensiones futuras.

ARTÍCULO 922. Los legados de usufructo, uso, habitación, servidumbre voluntaria o derecho de superficie subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que **la persona testadora** dispusiere que duren menos.

ARTÍCULO 925. El legado de un crédito a favor de **la persona testadora**, sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluta al abrirse la sucesión.

ARTÍCULO 926. En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado entregará al legatario el título que compruebe el crédito, y le cederá las acciones que en virtud de él corresponderían a **la persona testadora**.

ARTÍCULO 928. Los legados a que se refieren los artículos 925 y 929, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte de **la persona testadora** y subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

ARTÍCULO 934. El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que **la persona testadora** lo declare expresamente.

ARTÍCULO 937. Mediante la substitución puede **la persona testadora** designar a una o más personas para substituir a los herederos o legatarios instituidos, para el caso de que estos mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia o el legado.

ARTÍCULO 943. Los substitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirlo los herederos, a no ser que **la persona testadora** haya dispuesto expresamente otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales del heredero.

ARTÍCULO 944. Si los herederos instituidos en partes desiguales fueron substituidos recíprocamente, en la substitución tendrán las mismas partes que en la institución, a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad de **la persona testadora**.

ARTÍCULO 946. No se reputa fideicomisaria la disposición en que **la persona testadora** deja la propiedad del todo o de parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra; a no ser que el propietario o el usufructuario queden obligados a transferir a su muerte la propiedad o el usufructo a un tercero.

ARTÍCULO 947. Puede el padre **o madre** dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo **o hija** con la carga de transferirlos al hijo **o hija** o hijos **o hijas** que tuviere hasta la muerte de **la persona testadora**, y en este caso el heredero se considerará como usufructuario.

ARTÍCULO 949. Puede **la persona testadora** heredar a su hijo **o hija** el usufructo de una parte o de la totalidad de los bienes del mismo testador, y legar la nuda propiedad a los hijos **o hijas** que tenga o tuviere el designado heredero hasta la muerte de **la persona testadora**, teniéndose en cuenta lo dispuesto por los artículos 789 y 790.

ARTÍCULO 950. En el caso del artículo anterior, si no viven los legatarios a la muerte de **la persona testadora**, la nuda propiedad acrecerá al heredero.

ARTÍCULO 963. Es nulo el testamento en que **la persona testadora** no exprese clara y terminantemente su voluntad, sino sólo por señales y monosílabos, en respuesta a las preguntas que se le hacen.

ARTÍCULO 964. **La persona testadora** no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la ley.

ARTÍCULO 966....

I.... a III.

IV. La disposición por la que **la persona testadora** imposibilite directa o indirectamente a las autoridades, la facultad de intervenir en la sucesión, según lo establecido por la ley.

ARTÍCULO 967. El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida de **la persona testadora**.

ARTÍCULO 968. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si **la persona testadora** no expresa en **ésta** su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

....

ARTÍCULO 970. El testamento anterior recobrará, no obstante, su fuerza, si **la persona testadora**, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

ARTÍCULO 971. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo a los herederos y legatarios:

I. Si mueren antes que **la persona testadora**.

II.... a IV.

ARTÍCULO 975. En el testamento público abierto, **la persona testadora** manifiesta su última voluntad en presencia de quienes deban autorizar el acto.

ARTÍCULO 976. En el testamento público cerrado, **la persona testadora** declara que su última voluntad se encuentra contenida en el pliego que presenta ante los testigos al notario que autoriza el acto.

En el testamento público simplificado **la persona testadora** declara su última voluntad en la forma establecida en el artículo 1025.

ARTÍCULO 977....

I....

II. **Las personas** menores de catorce años de edad.

III. **Las personas** que no estén en su sano juicio.

IV. **Las personas ciegas, sordas o mudas.**

V. Las personas que no entiendan el idioma de **la persona testadora.**

VI....

VII. **Las personas** que hayan sido **condenadas** por el delito de falsedad.

ARTÍCULO 979. Cuando **la persona testadora** ignore el idioma del país, y el notario no dominare el idioma del testador, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos de actuación y el Notario, dos traductores nombrados por **la misma persona testadora**, excepto en los casos de que en el lugar no los haya, supuesto en el que bastará uno solo.

ARTÍCULO 980. Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer a **la persona testadora** o cerciorarse de algún modo de su identidad y de que se halla en su cabal juicio y libre de toda coacción.

ARTÍCULO 981. Si la identidad de **la persona testadora** no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario o por los testigos en su caso, agregando, uno y otros todas las señales que caractericen la persona de **aquella** y el notario cuidará que en el protocolo se imprima la huella digital de **la persona testadora.**

ARTÍCULO 982. No tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad de **la persona testadora.**

ARTÍCULO 985. El notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados luego que sepa la muerte de **la persona testadora** y si no lo hace es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione. Si los interesados están ausentes o son desconocidos del notario, la noticia se dará al juez.

....

ARTÍCULO 987. El testamento público abierto se dictará de manera clara y terminante por **la persona testadora**, en presencia de tres testigos y el notario.

ARTÍCULO 988. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad de **la persona testadora**, y las leerá en voz alta para que **ésta** manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, hora, día, mes y año en que hubiere sido otorgado. **La persona testadora** imprimirá además su huella digital.

ARTÍCULO 991. Si **la persona testadora** no pudiere o no supiere firmar, intervendrá otro testigo más, que firmará por él a su ruego.

ARTÍCULO 992. En el caso de extrema urgencia y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por **la persona testadora** uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 994. Cuando **la persona testadora** sea **ciega** o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 988, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que **la persona testadora** designe.

ARTÍCULO 995. Cuando **la persona testadora** ignore el idioma del país, si puede escribirá de su puño y letra su testamento, que será traducido al español por los dos intérpretes a que se refiere el artículo 979.

La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el original firmado por **la persona testadora**, los interpretes y el notario, se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si **la persona testadora** no puede o no sabe escribir, uno de los intérpretes escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por los dos intérpretes que deben concurrir al acto. Hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si **la persona testadora** no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento a uno de los intérpretes y traducido por los dos intérpretes se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 1000. El testamento público cerrado se hará constar en papel común y puede ser escrito a máquina o manuscrito por **la persona testadora** o por otra persona a su ruego.

ARTÍCULO 1001. **La persona testadora** debe firmar al pie del testamento y al margen de las hojas de que se componga. Además deberá imprimir su huella digital. Si no pudiere firmar, firmará por él otra persona a su ruego.

ARTÍCULO 1002. La persona que haya firmado por el testador concurrirá con él a la presentación del pliego al notario, acto en el cual **la persona testadora** declarará que esa persona firmó en su nombre y así lo hará constar el notario en el acta que al respecto extienda en su protocolo, y tanto en éste como en la cubierta del testamento firmará la repetida persona con los testigos y el notario.

ARTÍCULO 1003. **La persona testadora**, acompañado de tres testigos, presentará al notario el pliego que contenga el testamento.

ARTÍCULO 1004. **La persona testadora**, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

ARTÍCULO 1005. Si **la persona testadora** lo permite, el notario leerá para sí el testamento y en caso de encontrar alguna irregularidad, y sin que lo adviertan los testigos, la hará saber al testador, indicándole la forma de corregirla.

ARTÍCULO 1006. Corregida la irregularidad, o si no se encontró ninguna, el notario, en presencia de los testigos y de **la persona testadora**, pondrá su sello y firmará en el pliego, lo cerrará y sellará la cubierta del mismo.

ARTÍCULO 1007. El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores. Esa constancia deberá extenderse tanto en el acta que se asiente en el protocolo cuanto en la cubierta del testamento, y deberá ser firmada por **la persona testadora** o quien por **ella** haya firmado el pliego testamentario, por los testigos y el notario, quien, además, pondrá su sello.

La persona testadora imprimirá, además, su huella digital en el acta del protocolo y en la cubierta del testamento.

ARTÍCULO 1008. Si alguno de los testigos no supiere firmar se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya

tres firmas, además de las del notario y de **la persona testadora** o de quien, en su caso, firme por éste a su ruego.

ARTÍCULO 1009. Si al hacer la presentación del testamento, **la persona testadora** no pudiere firmar, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

ARTÍCULO 1010. Sólo en los casos de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que de ellos no sepa hacerlo o ya por **la persona testadora** y el notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.

ARTÍCULO 1011. **La persona sordomuda** podrá hacer testamento cerrado con tal de que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario, ante tres testigos, escriba en presencia de todos sobre la cubierta, que en aquel pliego se contiene su última voluntad y que va escrito y firmado por **ella**.

ARTÍCULO 1012. En el caso del artículo anterior, el notario asentará en el acta del protocolo que al respecto extienda y en la cubierta del testamento, que **la persona testadora** lo escribió así, observándose, además, lo dispuesto en los artículos 1001 a 1008 y si el testador, al hacer la presentación, no puede firmar, se observará lo dispuesto en los artículos 1009 y 1010, dando fe el notario de la elección que **la persona testadora** haga de uno de los testigos para que firme por él.

ARTÍCULO 1013. **La persona** que sea sólo **muda** o sólo **sorda**, puede hacer testamento cerrado con tal de que esté escrito en su totalidad de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así **la persona testadora** y firme la nota también de su puño letra, sujetándose a las demás solemnidades requeridas para esta clase de testamentos.

ARTÍCULO 1015. Cerrado y autorizado el testamento se entregará a **la persona testadora** o se remitirá, a petición suya, al Archivo de Notarías para su depósito, y el notario pondrá razón en el protocolo, del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue entregado a **la persona testadora** o remitido al Archivo de Notarías.

ARTÍCULO 1018. **La persona testadora** podrá conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en el Archivo de Notarías.

ARTÍCULO 1019. **La persona testadora** que quiera depositar su testamento en el Archivo de Notarías, se presentará con él ante el encargado de éste, quien asentará la razón del depósito en el libro respectivo, la cual será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará constancia de ello.

....

...

ARTÍCULO 1020. La persona testadora puede retirar cuando quiera su testamento; pero la devolución se hará con las mismas formalidades que la entrega.

ARTÍCULO 1024. Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los artículo 985 y 986, o lo substraiga dolosamente de los bienes de la persona finada, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código Penal.

ARTÍCULO 1025....

I....

II. La persona testadora instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de substitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, la persona testadora también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces.

III. Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando la persona testadora estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal o sociedad solidaria, su cónyuge o compañero civil podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 771 de este código.

IV. Tanto al otorgar el testamento público simplificado en la escritura a que se refiere el primer párrafo de este artículo o en acto posterior, la persona testadora, en todo caso, deberá imprimir su huella digital.

V. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes de la persona autora de la sucesión;

VI....

VII. Fallecida la persona autora de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 1026....

I. Los legatarios o sus representantes, exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción de la persona testadora y testimonio del testamento público simplificado;

II. El notario dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en el último domicilio de la persona testadora, que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, los nombres del testador y de los legatarios y, en su caso, su parentesco.

III.... a VIII.

ARTÍCULO 1027....

I. La persona testadora es atacada de una enfermedad o ha sufrido un accidente, tan violentos y graves, que no den tiempo para que concurra un notario.

II. La persona testadora está en una población incomunicada por razón de epidemia, aunque ella no se halle atacado de ésta.

III. La persona testadora está en una plaza sitiada o incomunicada por cualquiera causa temporal y de fuerza mayor.

IV. La persona testadora es militar o asimilada del ejército y ha entrado en campaña o se encuentra prisionera de guerra.

V.... a VI.

ARTÍCULO 1028. La persona testadora que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará en presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si no pudiere o no supiere hacerlo la persona testadora, quien imprimirá su huella digital en cada una de las hojas y al calce.

ARTÍCULO 1029. En el caso del artículo anterior, si supiere escribir y pudiere hacerlo, la persona testadora firmará al calce, rubricará lo escrito e imprimirá su huella digital.

ARTÍCULO 1030....

I.... a III.

IV. Sí **la persona testadora** no pudiere o no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firmará a su ruego.

ARTÍCULO 1032. El testamento privado sólo surtirá efectos si **la persona testadora** fallece por la causa que lo motivó, o dentro de un mes de desaparecida ésta.

ARTÍCULO 1033. El testamento privado necesita además para su validez, la declaración judicial de estar arreglado a derecho, que se dicte conforme al artículo 1035, teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos que firmaron u oyeron, en su caso, la voluntad de **la persona testadora**.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieren la muerte de **la persona testadora** y la forma de su disposición.

ARTÍCULO 1034....

I.... a III.

IV. Si **la persona testadora** estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción.

V....a VI.

VII. Si saben que **la persona testadora** falleció o no de la enfermedad, o en el peligro en que se hallaba.

ARTÍCULO 1036. Si después de la muerte de **la persona testadora** y antes de elevarse a formal testamento la que se dice su última disposición, muriese alguno de los testigos, se hará la legalización con los restantes, con tal que no sean menos de dos, perfectamente contestes y mayores de toda excepción.

ARTÍCULO 1040....

I... a II.

III. Cuando **la persona testadora** no dispuso de todos sus bienes.

IV. Cuando no se cumpla la condición impuesta **a la persona heredera**.

V. Cuando **la persona heredera** muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto ni hay quien tenga el derecho de acrecer.

ARTÍCULO 1042. Si **la persona testadora** dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

ARTÍCULO 1051. En la línea transversal sólo existe el derecho de sustitución en favor de los hijos **o hijas** de los hermanos **o hermanas**, ya lo sean éstos de padre y madre, ya por una sola línea, cuando concurren con otros hermanos **o hermanas** del difunto.

ARTÍCULO 1058. Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos **o hijas**, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

ARTÍCULO 1060. Si quedaren hijos **o hijas** y descendientes de ulterior grado los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe.

ARTÍCULO 1061. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tratándose de descendientes de hijos **o hijas** premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia.

ARTÍCULO 1063. Concurriendo hijos **o hijas** con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos.

ARTÍCULO 1064. **La persona adoptada** hereda como un hijo, pero en la adopción semiplena no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

ARTÍCULO 1067. Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo **o hija** en toda la herencia.

ARTÍCULO 1079. Quien haya vivido con **la persona autora** de la herencia públicamente como cónyuge, sin estar casado con **ella** y sin que hubiese ningún impedimento para que contrajesen matrimonio **una** con otro, si la vida en común duró más de tres años, o por lo menos procrearon un hijo durante dicha convivencia, y si durante esa situación falleció **la persona autora** de la herencia, heredará como el cónyuge. Si la vida en común duró menos de tres años y no procrearon ningún hijo, el supérstite sólo tendrá derecho a alimentos.

....

ARTÍCULO 1080. Si sólo hay hermanos **o hermanas** por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

Si concurren hermanos **o hermanas** con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos.

ARTÍCULO 1081. Si concurren hermanos o hermanas con sobrinos o sobrinas, hijos de hermanos o hermanas o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1082. A falta de hermanos o hermanas, sucederán los hijos o hijas de éstos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.

ARTÍCULO 1092. La omisión de la madre no perjudica los derechos del hijo o hija.

ARTÍCULO 1096. Derecho de acrecer es el que concede la ley a la persona heredera o a la persona legataria, para agregar a su porción hereditaria o a su legado, la que debía corresponder a otro heredero o legatario.

ARTÍCULO 1098. Hay especial designación de partes, cuando la persona testadora individualizó la que a cada heredero o legatario corresponde.

ARTÍCULO 1104. La persona testadora puede prohibir o modificar como quiera el derecho de acrecer.

ARTÍCULO 1106. La persona autora de la herencia puede disponer por testamento, o mediante escrito firmado por ella, la forma y circunstancia de sus exequias.

ARTÍCULO 1107. Puede también la persona autora de la herencia ordenar la erección de un sepulcro para sí o para sepultura de familia.

ARTÍCULO 1110....

I. En el momento de la muerte de la persona autora de la herencia.

II. Al declararse la presunción de muerte de la persona ausente.

ARTÍCULO 1114. La partición y adjudicación hechas en una sucesión, pueden ser contradichas en juicio seguido contra la persona adjudicataria por quien pretenda ser heredero, y en el que éste ejercite la acción de petición de herencia.

ARTÍCULO 1115. La acción de petición de herencia se ejercitará por la persona que tenga el carácter de heredero testamentario o legítimo excluido; por el sustituto, o por los herederos del heredero que falleció sin aceptar la herencia; y se da contra el albacea y los herederos reconocidos, o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que

no alega título ninguno de posesión de bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo.

Tendrá por objeto que **la parte actora** sea **declarada heredera**, se le haga entrega de los bienes hereditarios que le correspondan con sus accesiones, sea **indemnizada** de los daños y perjuicios que se le hayan causado y se le rindan cuentas.

....

ARTÍCULO 1151....

I. En los juicios testamentarios, la persona o personas designadas por **la persona testadora**.

II....

ARTÍCULO 1152. Si **la persona testadora** no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, el albacea será nombrado por los herederos en la forma que establece la fracción II del artículo anterior.

ARTÍCULO 1160. Cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos en el orden en que hubieren sido designados, a no ser que **la persona testadora** hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados.

ARTÍCULO 1163. El cargo de albacea es voluntario; pero **la persona** que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo.

ARTÍCULO 1165. El albacea que renuncie con justa causa perderá lo que le hubiere dejado **la persona testadora**, si la herencia o el legado tuvo por objeto exclusivo remunerarlo por el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 1173. El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la ley, **a las personas herederas** y a los ejecutores universales, conforme a lo dispuesto por el artículo 763.

ARTÍCULO 1174. **La persona que se desempeñe como** albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia.

ARTÍCULO 1180. **La persona testadora** no puede librar al albacea de la obligación de garantizar su manejo; pero los herederos, sean testamentarios o legítimos, tienen derecho a dispensar al albacea del cumplimiento de esa obligación.

ARTÍCULO 1181. Si el albacea fue nombrado en testamento y lo tiene en su poder, debe denunciar la sucesión dentro de los quince días siguientes a la muerte de **la persona testadora**.

ARTÍCULO 1195. Son nulas de pleno derecho y se tienen por no hechas, las disposiciones por las que **la persona testadora** dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario o de rendir cuentas.

ARTÍCULO 1204. **La persona testadora** puede señalar al albacea la retribución que quiera; pero si no lo hiciera o no hay testamento, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

ARTÍCULO 1205. El albacea tiene derecho de elegir entre lo que le deja **la persona testadora** por el desempeño del cargo y lo que la ley le concede por el mismo motivo.

ARTÍCULO 1207. Si **la persona testadora** legó conjuntamente a tales albaceas algún bien por el desempeño de su cargo, la parte de los que no admitan éste acrecerá a los que lo ejerzan.

ARTÍCULO 1209. La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse **a la persona substituta**.

ARTÍCULO 1210. Cuando el albacea haya recibido de **la persona testadora** algún encargo especial, además del de seguir el juicio sucesorio para hacer entrega de los bienes a los herederos, no quedará privado de aquel encargo por la revocación que hagan los herederos del nombramiento de albacea. En tal caso, se considerará como ejecutor especial y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1170.

ARTÍCULO 1211. Si la revocación se hace sin causa justificada, el albacea removido tiene derecho de percibir lo que **la persona testadora** le haya dejado por el desempeño del cargo o el tanto por ciento que le corresponda conforme a los artículos 1204 y 1205, teniéndose en cuenta lo dispuesto en los artículos 1206 y 1207.

ARTÍCULO 1227. Se llaman deudas mortuorias, los gastos de funeral y las que se hayan causado en la última enfermedad **de la persona autora** de la herencia.

ARTÍCULO 1232. Se llaman deudas hereditarias las contraídas por **la persona autora** de la herencia independientemente de su última disposición y de las que es responsable con sus bienes.

ARTÍCULO 1241. A ninguna persona coheredera puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa de la persona testadora, salvo el caso previsto en el artículo 720.

ARTÍCULO 1243. Si la persona autora de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, se los entregará, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia en la proporción que les corresponda.

ARTÍCULO 1244. Si la persona autora de la herencia hiciera la partición de los bienes en su testamento, a ella deberá estarse, salvo derechos de tercero.

ARTÍCULO 1245. Si la persona autora de la herencia no hizo la partición o si murió ab intestato, los herederos podrán hacerla.

ARTÍCULO 1246. Si la persona autora de la sucesión no dispuso cómo debieran repartirse sus bienes y se trata de una empresa que forme una unidad agrícola, industrial o comercial, habiendo entre los herederos agricultores, industriales o comerciantes, a ellos se aplicará la negociación, siempre que puedan entregar en dinero a los otros coherederos la parte que les corresponda. El precio de la empresa se fijará por peritos. Lo dispuesto en este artículo no impide que los coherederos celebren los convenios que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 1247. Las personas coherederas deben abonarse recíprocamente las rentas y los frutos que cada una haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por dolo o negligencia.

ARTÍCULO 1248. Si la persona testadora hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario, se capitalizará conforme al tipo de rédito bancario promedio en la fecha de la capitalización, y se separará un capital o fondo de igual valor, que se entregará a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario.

ARTÍCULO 1253. Cuando no haya acuerdo unánime de los herederos sobre la partición y la persona autora de la herencia no la hubiere hecho en su testamento, dicha partición deberá ser judicial.

ARTÍCULO 1258. La partición legalmente hecha, adjudica a las personas herederas la propiedad exclusiva de los bienes que hayan correspondido a cada una de ellas.

ARTÍCULO 1259....

I. Declarativos si **la persona heredera** es **única**.

II. Atributivos si las personas **herederas** son dos o más.

ARTÍCULO 1260. **Las personas coherederas** están recíprocamente **obligadas** a indemnizarse en caso de evicción de los bienes repartidos y pueden usar del derecho que este código les concede en materia de hipoteca necesaria, para pedir la constitución de ésta en seguridad de sus créditos.

ARTÍCULO 1261. El que sufra la evicción será indemnizado por **las personas coherederas** en proporción a sus cuotas hereditarias.

ARTÍCULO 1268. **La persona heredera** cuyos bienes hereditarios fueren embargados por créditos a cargo de la sucesión, o contra quien se pronunciare sentencia en juicio por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles, y en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

ARTÍCULO 1276. Están fuera del comercio por su naturaleza las cosas que no pueden ser poseídas por **alguna persona** exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

ARTÍCULO 1278. El derecho real es un poder jurídico que en forma directa e inmediata se ejerce sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial o en funciones de garantía, siendo oponible dicho poder a los demás por virtud de una relación jurídica que se establece entre éstos y el titular del derecho. En los derechos reales distintos de la propiedad, y de los privilegios de autor, el citado poder jurídico es oponible además **a la persona dueña** del bien objeto del gravamen, quien como sujeto pasivo determinado reporta obligaciones reales de carácter patrimonial, positivas o negativas.

ARTÍCULO 1285. Cuando por la redacción de un testamento o de otro negocio jurídico, se descubra que **la persona testadora** o las partes contratantes han dado a las palabras muebles o bienes muebles una significación diversa de la fijada en el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el testamento o negocio.

ARTÍCULO 1293. Son accesorios o pertenencias los bienes destinados permanentemente por su dueño **o dueña**, a la ornamentación o servicio de otros bienes, llamados principales, y pertenecientes al mismo propietario de aquéllos. Las pertenencias son inmuebles o muebles, según lo sea el bien principal.

ARTÍCULO 1294. Las estatuas, pinturas, relieves, espejos u otros objetos de ornamentación son accesorios o pertenencias de un inmueble, cuando estén colocados en nichos, o en forma que revele el propósito del dueño **o dueña** de destinarlos permanentemente a ese fin.

ARTÍCULO 1295....

I. Que tanto los muebles como el inmueble sean **de la misma persona que acredite ser su propietaria**.

II. Que **la persona que acredite se la dueña** haya destinado de modo duradero aquellos muebles al servicio de la explotación que se realice en el inmueble.

ARTÍCULO 1300....

....

La separación de la pertenencia de un inmueble efectuada por **la persona que acredite su propiedad**, hace recuperar a aquélla su calidad de mueble.

....

ARTÍCULO 1305. Son propiedad de los particulares todos los bienes cuyo dominio les pertenece legalmente y de los que no puede aprovecharse nadie sin consentimiento **de la persona que acredite ser la dueña** o autorización de la ley.

ARTÍCULO 1306. Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño **o dueña** se ignore.

ARTÍCULO 1312. Si **la persona** reclamante es **declarada dueña** se le entregará el bien de que se trate o su precio, en el caso del artículo 1310, con deducción de los gastos.

ARTÍCULO 1313. Si **la persona** reclamante no es **declarada dueña**, o si pasado el plazo de un mes contado desde la primera publicación de los avisos, nadie reclama la propiedad del bien, éste se venderá dándose una cuarta parte del precio a **la persona** que lo halló y destinándose el resto a alguna institución de asistencia pública. Los gastos se repartirán entre los adjudicatarios en proporción a la parte que reciban.

ARTÍCULO 1317. Son bienes vacantes los inmuebles que no tienen **persona dueña cierta y conocida** y cuya posesión apta para prescribir no está inscrita en favor de persona alguna en el Registro Público.

ARTÍCULO 1318. El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en el territorio del Estado y quisiere adquirir la parte que la ley da **a quien los descubra**, hará la denuncia de ellos ante el Ministerio Público del lugar de la ubicación de los bienes.

ARTÍCULO 1319. El Ministerio Público, si estima que procede, deducirá ante el juez competente, según el valor de los bienes, la acción que corresponda, a fin de que declarados vacantes se adjudiquen en favor del Estado. **A la parte demandada** se le emplazará mediante edictos y se tendrá al que hizo la denuncia como tercero coadyuvante **de la parte actora**.

ARTÍCULO 1320. **La parte** denunciante recibirá la cuarta parte del valor catastral de los bienes que denuncie, repartiéndose los gastos entre el adjudicado y el denunciante en proporción a lo que cada uno de ellos reciba.

ARTÍCULO 1321. **Quien** se apodere de un bien vacante sin cumplir lo prevenido en este capítulo, pagará una multa hasta de mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de las penas que señale el código de la materia.

ARTÍCULO 1323. **La persona propietaria** debe ejercer su derecho cuando por el no ejercicio del mismo se dañe o perjudique a la colectividad.

ARTÍCULO 1324. No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que perjudicar a un tercero, sin utilidad para **la persona propietaria**.

ARTÍCULO 1325. El bien objeto de la propiedad no puede ser ocupado contra la voluntad de su dueño **o dueña**, sino por causa de utilidad pública legalmente declarada y mediante indemnización.

ARTÍCULO 1327....

....

....

En cualquier circunstancia deberá indemnizarse **a la persona propietaria**.

ARTÍCULO 1328. **La persona propietaria** de un inmueble es **dueña** de la superficie de éste y de lo que está debajo de él, salvó lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La persona propietaria del suelo no puede oponerse a actividades de terceros que se desarrollen a tal profundidad en el subsuelo o tal altura en el espacio aéreo, que no tenga interés en excluirla.

ARTÍCULO 1331. **Las personas propietarias** de inmuebles en los municipios donde se encuentran formados planos reguladores o planos de desarrollo urbano, deben observar las prescripciones de dichos planes en fraccionamientos,

construcciones y en las reedificaciones o modificaciones de las construcciones existentes.

ARTÍCULO 1342. Ocupación es la toma de posesión permanente de los bienes sin dueño o dueña o cuya legítima procedencia se ignore, con el ánimo de apropiarse de ellos.

ARTÍCULO 1344. Los animales sin marca alguna que se encuentren en las propiedades, se presume que son de quien tiene la propiedad de éstas mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan.

ARTÍCULO 1345. Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que exploten en común varias personas, se presumen de quien tenga la propiedad de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTÍCULO 1353. Si la pieza herida muriere o se refugiase en terreno ajeno, quien sea el propietario de éste, o quien lo represente, deberá entregarla al cazador o permitir que éste entre a buscarla.

ARTÍCULO 1354. La persona propietaria que infrinja el artículo anterior pagará el valor de la pieza, y el cazador perderá ésta a favor del propietario si entra a buscarla sin permiso de éste.

ARTÍCULO 1361. También es lícito a cualquier persona apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmena o cuando la han abandonado; pero no se entiende que las abejas han abandonado la colmena cuando se han posado en predio propio de quien tenga su propiedad, o éste las persigue llevándolas a la vista.

ARTÍCULO 1362. Los animales feroces que se escapen del encierro aunque los tengan sus dueños o dueñas, podrán ser destruidos o capturados por quienquiera; pero los dueños pueden recuperarlos si indemnizan los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

ARTÍCULO 1364. El derecho de pesca en aguas particulares pertenece, con sujeción a las leyes y reglamentos de la materia, a quienes tengan la propiedad de los predios en que aquéllas se encuentren.

ARTÍCULO 1369. Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o para las artes, se aplicarán al Estado por su justo precio, el cual se entregará al propietario o propietaria en el caso del artículo 1367, o se distribuirá conforme a lo dispuesto en el artículo 1368 cuando el descubridor no fuere el propietario del bien que ocultaba el tesoro.

ARTÍCULO 1372. El tesoro descubierto en un bien ajeno por obras practicadas sin consentimiento de **quien tenga su propiedad**, pertenece íntegramente a éste.

ARTÍCULO 1373. **La persona** que sin consentimiento de **quien tenga la propiedad** hiciere en un bien ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligado a pagar los daños y perjuicios que causare y a reponer a su costa el bien en su estado anterior; dicha persona perderá además los derechos que tuviere como inquilino, comodatario, depositario, usufructuario, acreedor prendario u otro título, aunque no haya concluido el plazo a que se sometió el derecho por virtud del cual tenía en su poder ese bien.

ARTÍCULO 1374. Si el tesoro se buscare con consentimiento **de la persona propietaria** del bien, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribución, y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad.

ARTÍCULO 1376. En el caso del artículo anterior, si **la persona descubridora** no es **la dueña** ni **la usufructuaria**, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor, con exclusión del usufructuario, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1371 a 1374.

ARTÍCULO 1379. **La persona propietaria** del inmueble en que haya una fuente natural, o que hubiese perforado un pozo, hecho obras de captación de aguas subterráneas o construido aljibe o presa para captar aguas pluviales, puede usar y disponer de esas aguas.

ARTÍCULO 1381. El dominio sobre las aguas de que trata el artículo 1384, no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir para su aprovechamiento **las personas propietarias** de los predios inferiores.

ARTÍCULO 1382. Si alguno perforase pozos o hiciere otras obras de captación de aguas subterráneas en su propiedad, a una distancia menor de cuatrocientos metros de otra obra para extraer aguas de la misma naturaleza, estará obligado a indemnizar **a la persona propietaria o poseedora** de estas aguas cuando disminuyan a causa de la nueva obra, a no ser que ésta sea únicamente para usos domésticos.

....

El empresario de la obra avisará previamente **a las personas dueñas** de aguas que se encuentren dentro de la zona de cuatrocientos metros, para que de común acuerdo o con la intervención judicial se midan o pesen las aguas existentes, a fin de determinarse la cantidad en que puedan disminuir. La falta de aviso es causa

para presumir que las aguas han disminuido en la cantidad que afirma el perjudicado, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 1383. Quien tenga la propiedad de las aguas no podrá desviar su curso de modo que causen daño a otra persona.

ARTÍCULO 1385. Quien sea el propietario de un predio que sólo con muy costosos trabajos pueda proveerse del agua que necesite para utilizarlo convenientemente, tiene derecho de exigir de los dueños de los predios vecinos que tengan aguas sobrantes que le proporcionen la necesaria, mediante el pago de una indemnización fijada por peritos.

ARTÍCULO 1391. Las crías de los animales pertenecen a quien tenga la propiedad de la hembra y no al del macho, salvo convenio en contrario, y para que se consideren frutos basta que estén en el vientre de la hembra, aunque no hayan nacido.

ARTÍCULO 1397. Las obras, siembras, plantaciones, mejoras y reparaciones ejecutadas en un inmueble, se presumen hechas por quien tenga su propiedad y a su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTÍCULO 1398. Quien sembrare, plantare o edificare en finca propia, con semillas, plantas o materiales ajenos, adquiere la propiedad de unas y otros, con obligación de pagarlos en todo caso y de resarcir daños y perjuicios, si ha procedido de mala fe.

ARTÍCULO 1399. La persona dueña de las semillas, plantas o materiales no tendrá derecho de pedir que se le devuelvan destruyéndose la obra o plantación; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, el dueño de ellas tienen derecho de pedir que así se haga.

ARTÍCULO 1400. La persona dueña del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra o plantación, previo pago del precio de las semillas, plantas o materiales empleados, o de obligar al que edificó a pagar el precio del terreno ocupado por la construcción y al que sembró o plantó solamente la renta.

ARTÍCULO 1401. La persona que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin que tenga derecho a reclamar indemnización alguna al dueño o dueña del suelo ni a retener el bien.

ARTÍCULO 1404. Se entiende que hay mala fe de parte de quien edifique, plante o siembre, cuando hace la edificación, plantación o siembra, o permite, sin reclamar, que con material suyo las haga otro en terreno que sabe es ajeno, sin pedir previamente, en uno y otro caso, su consentimiento al dueño.

ARTÍCULO 1405. Se entiende que hay mala fe por parte del dueño o dueña del terreno, cuando a su vista, ciencia y paciencia se hiciera el edificio, la siembra o la plantación.

ARTÍCULO 1406. Sí los materiales, plantas o semillas pertenecen a un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño o dueña del terreno es responsable subsidiariamente frente al tercero por el valor de aquellos objetos, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

I. Que la persona que de mala fe empleó los materiales, plantas o semillas, sea insolvente.

II. Que lo edificado, plantado o sembrado aproveche al dueño o dueña.

ARTÍCULO 1407. No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior si la persona propietaria opta por la demolición.

ARTÍCULO 1408. El acrecentamiento que por aluvión reciben las heredades confinantes con corrientes de agua, pertenecen a las personas propietarias de las riberas en que el aluvión se deposite.

ARTÍCULO 1409. Las personas propietarias de los inmuebles confinantes con lagunas, estanques o jagüeyes no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan con las crecidas extraordinarias.

ARTÍCULO 1410. Cuando hay avulsión, esto es, cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva a otro o a la ribera opuesta, la persona propietaria de la porción arrancada puede reclamar su propiedad, si lo hace dentro de dos años contados desde el acaecimiento y pasado este plazo perderá su derecho de propiedad, a menos que el propietario del campo al que se unió la porción arrancada no haya aún tomado posesión de ella.

ARTÍCULO 1411. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen a la persona propietaria del terreno a donde vayan a parar, si los antiguos dueños no los reclaman dentro de los dos meses siguientes a la avulsión. Si los reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos y ponerlos en lugar seguro.

ARTÍCULO 1412. Cuando una corriente de agua de propiedad particular cambie de cauce, las personas propietarias de los predios a través de los cuales se establezca el nuevo cauce adquirirán esas aguas.

ARTÍCULO 1413. Los cauces abandonados por corrientes de agua que no sean de la Federación o del Estado, pertenecen a quienes tenga la propiedad de los terrenos por donde corrían esas aguas.

ARTÍCULO 1414. Si la corriente colindaba con varios predios, el cauce abandonado pertenece a quienes tengan la propiedad de ambas riberas proporcionalmente a la extensión del frente de cada inmueble, a lo largo de la primitiva corriente, tirando una línea divisora por en medio del cauce.

ARTÍCULO 1421. Cuando los bienes unidos no puedan separarse sin que el que se reputa accesorio sufra deterioro, la persona propietaria del principal tendrá derecho de pedir la separación; pero quedará obligada a indemnizar al dueño del accesorio, siempre que éste haya procedido de buena fe.

ARTÍCULO 1422. Cuando quien tenga la propiedad del bien accesorio, es quien ha hecho la incorporación, lo pierde si ha obrado de mala fe, y está, además, obligado a indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido a causa de la incorporación.

ARTÍCULO 1423. Si la persona dueña del bien principal es quien ha procedido de mala fe, el que lo sea del accesorio tendrá derecho a que aquélla le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios, o a que el bien de su pertenencia se separe, aunque para ello tenga que destruirse el principal.

ARTÍCULO 1425. Siempre que la persona propietaria del bien empleado sin su consentimiento tenga derecho a indemnización, podrá exigir que ésta consista en la entrega de un bien igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias al empleado, o en el precio de él fijado por peritos.

ARTÍCULO 1431. Si la especificación se hizo de mala fe, la persona propietaria de la materia empleada tiene el derecho de hacer suya la obra, sin pagar nada al que la hizo, o de exigir de éste daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1435. La persona propietaria tiene derecho de pedir al que lo sea de los inmuebles contiguos, el apeo, deslinde o amojonamiento de los que respectivamente le pertenecen, si antes no se ha hecho el deslinde o si se ha borrado el lindero.

ARTÍCULO 1436. La persona propietaria tiene derecho, y en su caso obligación, de cerrar o de cercar su propiedad, en todo o en parte, del modo que lo estime conveniente o lo dispongan las leyes o reglamentos, sin perjuicio de las servidumbres que afecten a la propiedad.

ARTÍCULO 1441. La persona propietaria puede pedir que se arranquen los árboles y arbustos plantados a menor distancia de su predio de la señalada en el

artículo anterior, y hasta cuando sea mayor, si es evidente el daño que los árboles o arbustos le causan.

ARTÍCULO 1443. La persona propietaria de árbol o arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recolección de los frutos que no se puedan recoger de su lado; pero el dueño del árbol o arbusto es responsable de cualquier daño que se cause con la recolección.

ARTÍCULO 1444. La persona propietaria de una pared no medianera, contigua a predio ajeno, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces, a una altura tal que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la propiedad vecina dos metros a lo menos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre cuyas mallas sean de tres centímetros a lo sumo.

ARTÍCULO 1447. La persona propietaria o cualquier poseedora derivada de un predio tiene derecho de ejercer las acciones que procedan para impedir que, por el mal uso de la propiedad del vecino, se perjudique la seguridad, el sosiego o la salud de los que habitan el predio.

ARTÍCULO 1457. Si la persona propietaria de un inmueble se extralimita en la construcción sin que le sea imputable dolo o culpa grave, el vecino ha de tolerar la construcción saliente que invade su predio, a no ser que haya formulado oposición antes o inmediatamente después de la extralimitación.

....

ARTÍCULO 1465. A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad, entre copropietarios, entre copropietarios y copropietarias o entre copropietarias, por las disposiciones siguientes:

I.... a VII.

ARTÍCULO 1474. La medianería es la copropiedad que se refiere a objetos situados en el límite separativo de dos inmuebles contiguos, pertenecientes a distintos dueños o dueñas.

ARTÍCULO 1475. Cuando haya constancia que demuestre quién fabricó la pared que divide dos predios, el que la costeó tiene la propiedad exclusiva de ella; pero si consta que se fabricó por los colindantes, o no consta quién la fabricó es de propiedad común.

ARTÍCULO 1477....

I.... a VIII.

En general, se presume que en los casos señalados en este artículo la propiedad de las paredes, cercas, vallados o setos pertenecen exclusivamente a quien tenga la propiedad de la finca o heredad que tiene a su favor dichos signos exteriores.

ARTÍCULO 1479. Hay signo contrario a la medianería, cuando la tierra o broza sacada de la zanja o acequia para abrirla o limpiarla se halla sólo de un lado y en este caso, se presume que la propiedad de la zanja o acequia es exclusivamente de quien tenga la propiedad de la heredad que tiene a su favor este signo exterior; pero esta presunción cesa cuando la inclinación del terreno obliga a echar la tierra de un solo lado.

ARTÍCULO 1480. La persona propietaria de los predios están obligadas a cuidar de que no se deteriore la pared, zanja o seto de propiedad común, y si por hechos de alguno de sus dependientes o animales, o por cualquiera otra causa que dependa de ellas se deterioraren, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado.

ARTÍCULO 1483. La persona propietaria de un edificio que se apoya en una pared común puede, al derribarlo, renunciar o no a la medianería. En el primer caso serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar o reparar los daños que cause la demolición. En el segundo, además de esta obligación, queda sujeto a las que le imponen los artículos 1480 y 1481.

ARTÍCULO 1484. La persona propietaria de una finca contigua a una pared divisoria que no sea común, sólo puede darle este carácter, en todo o en parte, por contrato con el dueño de ella.

ARTÍCULO 1485. Toda persona propietaria puede alzar la pared de propiedad común, haciéndolo a sus expensas e indemnizando de los perjuicios que se ocasionaren por la obra, aunque sean temporales.

ARTÍCULO 1490. Cada persona propietaria de una pared común podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la comunidad; podrá, por tanto, edificar, apoyando su obra en la pared común o introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros. En caso de resistencia de los otros propietarios, se arreglarán por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquéllos.

ARTÍCULO 1496. Cada persona propietaria podrá enajenar, hipotecar o gravar en cualquiera otra forma su departamento, piso, vivienda, casa o local, sin conocimiento o sin consentimiento de los demás condóminos y en la enajenación, gravamen o embargo de ese departamento, piso, vivienda, casa o local, se

entenderán comprendidos los derechos sobre los bienes comunes que le son anexos.

ARTÍCULO 1500. Las personas copropietarias no pueden enajenar a extraños a la copropiedad su parte alícuota respectiva, si sus copartícipes quieren hacer uso del derecho del tanto. El derecho del tanto es la facultad que se tiene para adquirir preferentemente un bien.

ARTÍCULO 1501. La persona que quiera enajenar su parte alícuota debe de notificar al titular del derecho del tanto, por medio de notario o judicialmente, las circunstancias, condiciones y términos en que tuviere propalada la venta con un tercero, para que dentro del término de diez días naturales haga uso de su derecho. Este derecho se pierde por el solo transcurso de los mencionados diez días sin usarlo.

La notificación de la persona enajenante se suple por la notificación que por igual medio realice quien pretenda adquirir.

....

ARTÍCULO 1520. Los acreedores de la persona usufructuaria pueden:

I.... a II.

ARTÍCULO 1523. Los derechos y obligaciones de la persona usufructuaria y del propietario se arreglan por el título constitutivo del usufructo, y en lo que éstos fueren omisos, por la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA USUFRUCTUARIA

ARTÍCULO 1524. La persona usufructuaria puede ejercitar y oponer, respectivamente, las acciones y excepciones relativas al bien objeto del usufructo. Igualmente tiene derecho a ser considerado como parte en los litigios en los que se interese el usufructo, sean o no seguidos por la persona titular de la nuda propiedad.

ARTÍCULO 1525. La persona usufructuaria tiene derecho de percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados.

ARTÍCULO 1526. Los frutos naturales o industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo pertenecerán a la persona usufructuaria. Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecerán a la persona titular de la nuda

propiedad. Ni ésta ni la persona usufructuaria tienen que hacerse abono alguno al respecto por razón de labores, semillas y otros gastos semejantes.

....

ARTÍCULO 1527- Los frutos civiles pertenecen a la persona usufructuaria en proporción del tiempo que dure el usufructo, aun cuando no estén cobrados.

ARTÍCULO 1528. Si el usufructo comprendiere bienes que se deterioren por el uso, la persona usufructuaria tiene derecho de servirse de ellos como buen padre de familia, para los usos a que se hallen destinados; y sólo está obligado a devolverlos en el estado en que se encuentren, al extinguirse el usufructo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiere incurrir conforme a este código.

ARTÍCULO 1530.Corresponde a la persona usufructuaria el fruto de los aumentos que reciban los bienes por accesión y el goce de las servidumbres que aquéllos tengan a su favor.

ARTÍCULO 1531. La persona usufructuaria no podrá, sin consentimiento del titular de la nuda propiedad, constituir ninguna servidumbre voluntaria sobre el bien usufructuado. Para la constitución de cualquier servidumbre legal siempre será oído, bajo pena de nulidad, el propietario o quien sus derechos represente.

ARTÍCULO 1532. La persona usufructuaria puede:

I.... a III.

ARTÍCULO 1533. Los actos jurídicos que celebre la persona usufructuaria, respecto al bien objeto de su derecho, se rigen, además de lo preceptuado por la ley para el negocio jurídico de que se trate, por las siguientes disposiciones:

I. Debe la persona usufructuaria hacer saber previamente a los interesados en el acto por realizar, su situación jurídica de usufructuario y la fecha en que termina su derecho, si es día fijo, o su carácter de vitalicio, en su caso.

II.... a III.

ARTÍCULO 1534. Los efectos de los contratos celebrados por la persona usufructuaria, se rigen por las siguientes disposiciones:

I.... a II.

III. En el caso de la fracción anterior, será de tres años el plazo máximo durante el cual seguirán produciéndose, después de la muerte de la persona usufructuaria,

los efectos del contrato celebrado por ésta, aun cuando en él se hubiere pactado un plazo mayor.

IV.... a V.

ARTÍCULO 1535. Si por virtud de un contrato, celebrado por la persona usufructuaria, ésta es sustituida en el ejercicio de su derecho por otra persona, la persona usufructuaria y el sustituto responden solidariamente al titular de la nuda propiedad, del daño que causen al bien usufructuado.

ARTÍCULO 1536. La persona usufructuaria puede hacer mejoras útiles y puramente voluntarias; pero no tiene derecho a reclamar su pago, aunque sí puede retirarlas, siempre que sea posible hacerlo sin detrimento del bien en que esté constituido el usufructo.

ARTÍCULO 1538. El titular de la nuda propiedad tiene los derechos del tanto y del retracto frente a la persona usufructuaria, respecto del usufructo.

ARTÍCULO 1539. La persona usufructuaria goza del derecho del tanto para la constitución de un nuevo usufructo, así como para la adquisición de la nuda propiedad del bien usufructuado.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES DE LA PERSONA USUFRUCTUARIA

ARTÍCULO 1541. La persona usufructuaria, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligada:

I. A formar a sus expensas, con citación del titular de la nuda propiedad, un inventario, valuando los muebles y describiendo el estado en que se hallen los inmuebles.

II....

ARTÍCULO 1542. La persona donante que se reserva el usufructo de los bienes donados, está dispensado de la garantía si no se obligó expresamente a ello.

ARTÍCULO 1543. El que se reserva la nuda propiedad puede dispensar a la persona usufructuaria de la obligación de garantizar.

ARTÍCULO 1544. Si el usufructo fuere constituido por contrato, y el que contrató quedare de nudo propietario y no exigiere en el contrato la garantía, no estará obligada la persona usufructuaria a otorgarla; pero si quedare de nudo propietario otra persona, ésta podrá pedirla aunque no se haya estipulado en el contrato.

ARTÍCULO 1545. Si el usufructo se constituyó en testamento, **la persona usufructuaria** estará **obligada** a otorgar la garantía, salvo que el testador **la** haya liberado de esa obligación.

ARTÍCULO 1546. Si el usufructo se constituye por título oneroso y **la persona usufructuaria** no presta la correspondiente garantía, el propietario tiene el derecho de intervenir la administración de los bienes, para procurar su conservación, sujetándose a las condiciones prescritas en el artículo 1580 y percibiendo la retribución que en él se concede.

Cuando el usufructo es a título gratuito y **la persona usufructuaria** no otorga la garantía, el usufructo se extingue en los términos de la fracción IX del artículo 1572.

ARTÍCULO 1547. Otorgada la garantía, **la persona usufructuaria** tendrá derecho a los frutos del bien, desde el día en que conforme al título constitutivo del usufructo debió comenzar a percibirlos.

ARTÍCULO 1548....

I. **La persona usufructuaria** está **obligada** a hacer las reparaciones indispensables para mantener el bien en el estado en que se encontraba cuando lo recibió.

II. Ni **la persona usufructuaria** ni **la nuda propietaria** están **obligadas** a hacer las reparaciones a que se refiere la fracción anterior, si la necesidad de ellas proviene de vejez, vicio intrínseco o deterioro grave del bien que sea anterior a la constitución del usufructo.

III. Si **la persona usufructuaria** o **la nuda propietaria** hacen las reparaciones mencionadas en la fracción anterior, **ninguna** de **ellas** tiene derecho a exigir de **la otra**, el pago del importe de las mismas.

IV. **La persona usufructuaria** antes de hacer las reparaciones a que se refiere la fracción II de este artículo, debe obtener el consentimiento del nudo propietario.

V. Si **el titular de la nuda propiedad** hace las reparaciones a que se refiere la fracción I de este artículo no tiene derecho a exigir el pago de ellas al usufructuario.

ARTÍCULO 1549. Si el usufructo se constituyó a título oneroso, **el titular de la nuda propiedad** tiene obligación de hacer las reparaciones necesarias para que el bien, durante el tiempo que dure el usufructo, pueda servir para el uso a que esté destinado y producir los frutos que ordinariamente se obtenían de él.

ARTÍCULO 1550. La persona usufructuaria puede exigir al nudo propietario que haga las reparaciones a que se refiere el artículo anterior o hacerlas él.

ARTÍCULO 1551. Si la persona usufructuaria hace las reparaciones mencionadas en el artículo 1549, avisará previamente al nudo propietario y tendrá derecho aquélla de cobrar a éste, al terminar el usufructo, el importe de esa reparación más intereses legales.

ARTÍCULO 1552. La persona usufructuaria debe informar al nudo propietario de la necesidad de las reparaciones y, si no lo hace, es responsable de la destrucción, pérdida o menoscabo del bien por falta de las reparaciones y pierde, además, el derecho de cobrar su importe si él las hace.

ARTÍCULO 1553. Las contribuciones y cargas ordinarias sobre el bien usufructuado son por cuenta de la persona usufructuaria.

ARTÍCULO 1554. La persona usufructuaria a título particular de un inmueble sobre el cual se constituyó un derecho real de hipoteca, no está obligada a pagar los créditos para cuya seguridad se estableció esa garantía, ni en su suerte principal ni en sus accesorios.

ARTÍCULO 1556. Si la propiedad fuere perturbada, la persona usufructuaria está obligada a ponerlo en conocimiento del nudo propietario; y si no lo hace, es responsable de los daños que resulten, como si hubieren sido ocasionados por su culpa.

ARTÍCULO 1557....

I. A cargo de la persona usufructuaria cuando ésta haya motivado culpablemente el juicio.

II....

III. A cargo de la persona usufructuaria si el usufructo se constituyó a título gratuito.

ARTÍCULO 1558. Si la persona usufructuaria sin citación del nudo propietario, o éste sin la de aquélla, siguió un juicio, la sentencia favorable aprovecha al no citado y la adversa no le perjudica.

ARTÍCULO 1559. Al concluir el usufructo, la persona usufructuaria tendrá la obligación de restituir el bien al nudo propietario con todas las accesiones y pertenencias y sin más deterioros o menoscabos que los causados por el uso normal de él y responderá de los menoscabos o deterioros que el bien sufra por su culpa o negligencia.

ARTÍCULO 1560. Las garantías que al respecto se hubieren otorgado no se cancelarán sino hasta que tal responsabilidad haya sido satisfecha, la que pasa a los herederos en caso de muerte de **la persona usufructuaria**.

ARTÍCULO 1561. Si el usufructo se constituye sobre capitales impuestos a réditos, **la persona usufructuaria** sólo hace suyos éstos y no aquéllos; pero para que el capital se redima anticipadamente, para que se haga novación de la obligación primitiva, para que se sustituya la persona del deudor si no se trata de derechos garantizados con gravamen real, así como para que el capital redimido vuelva a imponerse, se necesita el consentimiento del usufructuario.

ARTÍCULO 1562. **La persona usufructuaria** también hace suyos los dividendos, pero no las acciones que una persona tenga en una sociedad, cuando el usufructo recae sobre dichas acciones.

ARTÍCULO 1563. **La persona usufructuaria** de un monte tiene derecho a disfrutar de todos los productos que provengan de éste, según su naturaleza y conforme a las leyes y reglamentos sobre la materia.

ARTÍCULO 1564. Si el monte fuere talar o de maderas de construcción, podrá **la persona usufructuaria** hacer en él las talas o cortes ordinarios que haría el dueño, acomodándose en el modo, porción o época a las leyes especiales y a las costumbres del lugar.

ARTÍCULO 1565. En los demás casos, **la persona usufructuaria** no podrá cortar árboles por el pie, como no sea con licencia de la autoridad competente y para reponer o reparar algunos de los bienes usufructuados, en cuyo caso acreditará previamente al propietario la necesidad de la obra.

ARTÍCULO 1566. Si el usufructo es sobre árboles frutales, **la persona usufructuaria** está **obligada** a la replantación de los pies muertos naturalmente.

ARTÍCULO 1567. **La persona usufructuaria** podrá utilizar los viveros, sin perjuicio de su conservación y según las costumbres del lugar y lo dispuesto en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 1568....

I. **La persona usufructuaria** está **obligada** a reemplazar con las crías las cabezas que falten por su culpa o negligencia.

II. Si el ganado a que se refiere la fracción anterior perece sin culpa o negligencia de **la persona usufructuaria**, por efecto de una epizootia o por algún otro

acontecimiento no común, **la persona usufructuaria** cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado.

III. Si el ganado perece en parte y sin culpa o negligencia de **la persona usufructuaria**, el usufructo continúa en la parte que queda.

ARTÍCULO 1571....

I....

II. Si **la persona usufructuaria** desea evitar la venta a que se refiere la fracción anterior, podrá pagar desde luego las deudas, **y ella**, o en su caso, sus herederos, tendrán el derecho de exigir al nudo propietario, al extinguirse el usufructo, la restitución de la suma pagada, la cual no causará intereses.

III. Si el nudo propietario hiciere el pago, la suma que importe éste causará interés legal a cargo de **la persona usufructuaria**, por el tiempo que dure el usufructo.

ARTÍCULO 1572....

I. Por muerte de **la persona usufructuaria**

II.... a V.

VI. Por la renuncia de **la persona usufructuaria**, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en perjuicio de los acreedores.

VII.... a VIII.

IX. Por no otorgar la garantía **la persona usufructuaria** a título gratuito, si el dueño no lo ha eximido de esa obligación.

ARTÍCULO 1573. La muerte de **la persona usufructuaria** no extingue el usufructo cuando **ésta** se ha constituido a favor de varias personas sucesivamente, pues en tal caso entra al goce del mismo la persona que corresponda.

ARTÍCULO 1575. El usufructo concedido por el tiempo que tarde una persona distinta de **la persona usufructuaria** en llegar a cierta edad, dura el número de años prefijados aunque el tercero muera antes.

ARTÍCULO 1576. Si el usufructo está constituido sobre un edificio y éste se arruina por vetustez, por incendio, o por algún otro accidente o siniestro, **la persona usufructuaria** no tiene derecho a gozar del solar ni de los materiales; mas si estuviere constituido sobre una hacienda, quinta o rancho de que sólo forma

parte el edificio arruinado, el usufructuario podrá continuar usufructuando el solar y los materiales.

ARTÍCULO 1577. Si el bien usufructuado fuere expropiado por causa de utilidad pública, el propietario está obligado a substituirlo con otro de igual valor y análogas condiciones, o a abonar a **la persona usufructuaria** el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que debería durar el usufructo. Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos.

ARTÍCULO 1579. El tiempo del impedimento se tendrá por corrido para **la persona usufructuaria**, de quien serán los frutos que durante él pueda producir el bien.

ARTÍCULO 1580. El usufructo no se extingue por el mal uso que haga **la persona usufructuaria** del bien usufructuado; pero si el abuso es grave, el nudo propietario puede pedir que se le ponga en posesión de los bienes, garantizando pagar, anual o semestralmente a **la persona usufructuaria**, según sean bienes rústicos o urbanos, el importe líquido de los frutos y productos por el tiempo que dure el usufructo, deducidos los gastos y la retribución de administración que el juez acuerde.

ARTÍCULO 1582. El uso es un derecho real y temporal, para percibir gratuitamente de los frutos de un bien ajeno, los que basten a las necesidades **de la persona usuaria** y de su familia.

ARTÍCULO 1591. Las servidumbre es un derecho real, impuesto sobre un inmueble, para servicio de otro, perteneciente a distinto dueño **o dueña** y en provecho de éste **o ésta**.

ARTÍCULO 1598. Son continuas las que se usan o ejercen sin ninguna actividad del **ser humano**.

ARTÍCULO 1599. Son discontinuas aquéllas cuyo uso necesita de algún hecho actual del **ser humano**.

ARTÍCULO 1640. Las disposiciones de este capítulo son aplicables, en lo conducente, al caso en que **la persona poseedora** de un terreno pantanoso quiera desecarlo o dar salida por medio de cauces a las aguas estancadas.

ARTÍCULO 1654. **La persona propietaria** de un inmueble puede establecer en él las servidumbres que quiera y en el modo y forma que estime conveniente, siempre que no contravenga las leyes ni perjudique los derechos de otras personas.

ARTÍCULO 1670. El derecho real de superficie es el que constituye el dueño **o dueña** de un terreno en favor de otra persona, facultándola para:

I.... a II.

....

....

ARTÍCULO 1737. Para determinar cuando una posesión es originaria o derivada, hay que atender a la voluntad **de la persona poseedora** en el momento de adquirir la posesión y a la naturaleza de la causa generadora de la misma.

ARTÍCULO 1741. **Toda persona poseedora**, independientemente de que tenga o no derecho a poseer, es **protegida** en su posesión contra toda lesión no autorizada por el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 1744. El despojo es la privación de la posesión realizada por otro, sin o contra la voluntad **de la persona poseedora**.

ARTÍCULO 1745. Perturbación es toda alteración de la posesión realizada por otro, sin o contra la voluntad **de la persona poseedora**, que no llegue a constituir despojo.

También lo es todo acto que manifieste la intención de inquietar o despojar **a la persona poseedora**, de tal manera que **ésta** tenga fundados motivos para creer que será **inquietada o perturbada**.

ARTÍCULO 1753....

I.... a II.

III. Que **la parte demandada** garantice no volver a perturbar.

IV. Que **la parte demandada** sea **conminada** con multa y arresto para el caso de reincidencia.

ARTÍCULO 1754....

I.... a II.

III. Que **la parte demandada** garantice su abstención futura.

IV. Que **la parte demandada** sea **conminada** con multa y arresto para el caso de reincidencia.

ARTÍCULO 1756. Los interdictos de retener o recuperar no proceden en favor de aquél que con relación a **la parte demandada** poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruego; pero sí contra el poseedor despojante que transfirió el uso y aprovechamiento del bien por medio de contrato.

ARTÍCULO 1761. La acción plenaria de posesión compete a **toda persona poseedora originaria o derivada**, de buena o de mala fe, de bien mueble o inmueble, que haya sido **lesionada** en su posesión mediante la perturbación o el despojo. Se da contra el causante de la lesión posesoria que no tiene mejor derecho para poseer.

...

I.... a V.

ARTÍCULO 1763. Compete la acción publiciana **a la persona** adquirente de un bien mueble o inmueble, mediante justo título y de buena fe, que no haya perdido la posesión apta para usucapir, aun cuando todavía no haya transcurrido el término para prescribir, para que le restituya el bien con sus frutos y acciones el demandado que de mala fe esté en posesión del bien.

Si **la parte actora y la parte demandada** son adquirentes con justo título y de buena fe al entrar en posesión del bien y sus títulos son iguales por proceder del mismo causante, triunfará **quien** tenga la posesión más antigua.

No procede la acción publiciana cuando **la parte actora** tenga una posesión dudosa, así como cuando no tenga su título registrado y **la parte demandada** sí lo tenga, ni tampoco contra el legítimo dueño.

ARTÍCULO 1767. Pueden usucapir **todas las personas** no **incapacitadas** para adquirir la propiedad o el derecho real de que se trate.

ARTÍCULO 1768. **Las personas** menores de edad y los mayores incapaces pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

ARTÍCULO 1774. El concepto de dueño **o dueña** a que alude el artículo anterior, no puede quedar, ni queda, al arbitrio **de la persona poseedora. Quien** haga valer la usucapión debe probar la existencia del título que genere su posesión.

ARTÍCULO 1793. La reivindicación compete a **la persona que** no está en posesión de un bien del cual tiene la propiedad y su efecto será declarar que **la parte actora** tiene el dominio sobre él y que se lo entregue **la parte demandada** con sus frutos y acciones en los términos prescritos por este código.

ARTÍCULO 1799. Compete la acción confesoria al titular de derecho real inmueble y a la persona poseedora del predio dominante que esté interesada en la existencia de la servidumbre.

....

ARTÍCULO 1800. Procederá la acción negatoria para obtener la declaración de libertad o la de reducción de gravámenes de bien inmueble y la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro Público y conjuntamente, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. Cuando la sentencia sea condenatoria, la parte actora puede exigir del reo que caucione el respeto de la libertad del inmueble. Sólo se dará esta acción al poseedor a título de dueño o que tenga derecho real sobre la heredad.

ARTÍCULO 1809. Son fuentes de las obligaciones, los hechos, los actos y los negocios jurídicos reglamentados en este código; pero la voluntad del ser humano en los negocios unilaterales y el consentimiento en los bilaterales y plurilaterales, requerirá necesariamente del concurso de la ley para obligar a aquél y el efecto o los efectos deseados dejarán de producirse si la ley, expresa o tácitamente, los prohíbe.

ARTÍCULO 1811. La persona que oficiosamente, esto es, sin mandato o cualquier otro contrato previo y sin estar obligada a ello por la ley, se encarga de un asunto de otro, debe:

I.... a IV.

ARTÍCULO 1824. La persona que sin causa se enriquece en detrimento de otra, está obligada a indemnizarla de su empobrecimiento, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.... a III.

ARTÍCULO 1828. En los casos en que una persona incapaz se enriquezca por actos que ejecutare una persona capaz, sin incurrir ésta en error de hecho y con conocimiento del empobrecimiento que experimente o pueda sufrir, no habrá lugar a exigir indemnización alguna.

ARTÍCULO 1851. La persona que obrando ilícitamente cause daño a otra, está obligada a repararlo, a menos que demuestre que el daño se causó como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

....

ARTÍCULO 1852. La persona incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas a que se refieren los artículos 1856 y 1857.

ARTÍCULO 1855. Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otra persona, hay obligación de indemnizarla, si se demuestra que se obró con abuso del derecho, o si éste sólo se ejercitó para causar el daño, sin utilidad para su titular.

ARTÍCULO 1871. Las obligaciones que a la persona propietaria imponen los artículos anteriores pasan a todo adquirente posterior del inmueble.

ARTÍCULO 1887. La persona ofendida puede elegir cualquiera de las dos formas de reparación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 2153...

I. Un niño o niña menor de doce años de edad.

II...

III. Una persona sordomuda que no sepa darse a entender por escrito o mediante intérprete por lenguaje mímico.

IV....

ARTÍCULO 2199. La obligación es un vínculo jurídico que se establece entre la persona acreedora y la persona deudora, mediante el cual la primera tiene la facultad de exigir de la segunda y ésta el deber de cumplir a favor de aquélla, una prestación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer.

ARTÍCULO 2390. Habrá cesión de derechos cuando la persona acreedora transfiera a otra persona los que tenga contra su deudor.

ARTÍCULO 2670. Ninguna persona puede vender sino lo que es de su propiedad.

ARTÍCULO 2939. Por el contrato de habitación en tiempo compartido, una persona llamada compartidor se obliga a conceder a otra denominada compartidario el uso de una casa o un departamento amueblado por un determinado plazo; y el compartidario se obliga a pagar por ese uso un precio cierto y en dinero, así como una cantidad más de dinero, que puede ser variable, por gastos que se causen por el servicio y el mantenimiento.

....

ARTÍCULO 2957. El depósito es un contrato por el cual una persona llamada depositario se obliga hacia otra denominada depositante a recibir un bien, mueble

o inmueble que aquél le confía, y a guardarlo para restituirlo cuando lo pida el depositante.

ARTÍCULO 2996. El mandato es un contrato por el cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre de otra denominada mandante, o sólo por cuenta, los actos jurídicos que éste le encargue.

ARTÍCULO 3070. La persona que presta y la que recibe servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.

ARTÍCULO 3082. Hay contrato de obra a precio alzado cuando la persona empresaria dirige la obra y pone los materiales.

Si la persona contratista sólo aporta su dirección técnica el contrato se regulará por lo dispuesto en este código para la prestación de servicios profesionales.

ARTÍCULO 3112. El contrato por el cual alguna persona se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra, por agua o por aire, a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos, si no constituye un contrato mercantil, se regirá por las reglas de este Título.

ARTÍCULO 3126. El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguna persona presta a otra alojamiento, mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que originen el hospedaje.

ARTÍCULO 3214. Se llama compra de esperanza el contrato que tiene por objeto adquirir por una cantidad determinada de dinero, los frutos que un bien produzca en un tiempo fijado, tomando la persona compradora para sí el riesgo de que esos frutos no lleguen a existir, o los productos inciertos de un hecho que puedan estimarse en dinero.

ARTÍCULO 3220. La fianza es un contrato accesorio por el cual una persona llamada fiador se obliga a pagar o cumplir por otra denominada deudor, si éste no lo hace.

CAPÍTULO II

DE LOS SOCIOS Y LAS SOCIAS

ARTÍCULO 3526. Cada socio o socia estará obligado:

I.... a III.

ARTÍCULO 3597. La persona que tenga títulos de propiedad fehacientes que abarquen cuando menos un periodo ininterrumpido de cinco años inmediatamente

anteriores a su promoción, podrá inmatricular su predio mediante resolución judicial, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I.....

II. Que en tal promoción manifieste bajo protesta de decir verdad si está poseyendo el bien o el nombre **de la persona poseedora** en su caso.

III.... a V.

ARTÍCULO 3620. La anotación preventiva de la demanda, deberá solicitarse por **la parte actora** y se hará al margen de la inscripción. Sin embargo, si el inmueble o los derechos reales hubieren sido transmitidos antes de solicitarse la anotación, a favor de terceras personas amparadas por inscripciones registrales que se deriven de la inscripción originalmente impugnada, para autorizarse la anotación preventiva deberán garantizarse previamente los daños y perjuicios que la misma pueda ocasionar a los titulares de las inscripciones ulteriores en que deba efectuarse. El juez, bajo su más estricta responsabilidad fijará el importe de la caución, sin perjuicio del derecho de los interesados para impugnar su cuantía, mediante el procedimiento que fije el Código Procesal Civil.

La anotación preventiva de la demanda caducará, si el que la obtuvo no hiciere promociones en el juicio del que deriva la anotación, en un período de seis meses. En este supuesto, cualquiera de **las personas afectadas** por la anotación está **legitimada** para solicitar al juez que decrete la caducidad y ordene la cancelación de la anotación.

....

ARTÍCULO 3624. La inscripción de los títulos en el Registro puede pedirse por **toda la persona** que tenga interés legítimo en asegurar el derecho que se va a inscribir, o por el notario que haya autorizado la escritura de que se trate.

ARTÍCULO 3628. **La persona interesada** presentará el título que va a ser registrado o anotado, y cuando se trate de documentos que impliquen transmisiones o modificaciones de la propiedad de bienes inmuebles, un plano de éstos.

ARTÍCULO 3630. En caso de que el Registrador niegue o suspenda la inscripción o anotación, devolverá el título sin registrar, expresando por escrito la causa y fundamento de su negativa, entregando la resolución **a la persona interesada**.

ARTÍCULO 3634. En los casos de las fracciones I y II del artículo que precede, **las personas interesadas** harán constar inmediatamente, mediante certificación notarial fuera de protocolo o por información judicial de dos testigos, el hecho de

haberse rehusado el Registrador o el empleado, a fin de que pueda servirles de prueba en el juicio correspondiente.

ARTÍCULO 3636. Hecho el registro, serán devueltos los documentos a la persona que los presentó, con la nota de haber quedado registrados, la cual contendrá la fecha de presentación, la fecha de la inscripción o anotación y los demás datos de identificación de éstas.

ARTÍCULO 3638....

I.... a IV.

V. Los nombres y apellidos de las personas interesadas.

ARTÍCULO 3646....

I.... a VI.

VII. El carácter de los socios o socias y de su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y la fecha y la firma del Registrador

ARTÍCULO 3648....

....

Las personas interesadas podrán solicitar por escrito la certificación del acuerdo del Ayuntamiento, su fecha y las circunstancias que rectifiquen, de conformidad con el correspondiente oficio, haciéndose referencia al número y legajo en que estuviere archivado, así como la anotación marginal en el asiento principal.

ARTÍCULO 3649. El Registrador que haga una inscripción o anotación sin cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores, será responsable de los daños y perjuicios que cause a las personas interesadas, y sufrirá una suspensión de empleo por tres meses.

ARTÍCULO 3650. Los asientos podrán anularse por resolución judicial con audiencia de las personas interesadas, cuando substancialmente se hubieren alterado dichos asientos, así como en el caso de que se hayan cambiado los datos esenciales relativos al bien de que se trate, o a los derechos inscritos o al titular de éstos, sin perjuicio de lo establecido respecto a la rectificación de errores, inexactitudes u omisiones

ARTÍCULO 3655....

A falta del consentimiento unánime de las personas interesadas, la rectificación sólo podrá efectuarse por resolución judicial.

....

ARTÍCULO 3670. Los padres como administradores de los bienes de sus hijos e hijas, los tutores y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro hecho a favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.